

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2022 en los estados de Chiapas, Puebla y Veracruz y las reglas aplicables del Acuerdo INE/CG436/2021 en materia de fiscalización para todas las elecciones extraordinarias que se realicen.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG07/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS 2022 EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, PUEBLA Y VERACRUZ Y LAS REGLAS APLICABLES DEL ACUERDO INE/CG436/2021 EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA TODAS LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE REALICEN

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 10 de febrero de 2014 se reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, equidad y cuyas actuaciones son realizadas con paridad de género.
- II. Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo; se establece que corresponde al Consejo General (CG) del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en cuyo libro cuarto, título segundo, capítulos cuarto y quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización (COF) y de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en la que se establece, entre otras cuestiones: I) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) el financiamiento de los partidos políticos; IV) el régimen financiero de los partidos políticos; y V) la fiscalización de los partidos políticos.
- V. El 5 de enero de 2018, en sesión extraordinaria del CG del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización (RF), en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- VI. El 8 de julio de 2020, el CG del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020, relativo al Reglamento de Elecciones (RE) y sus respectivos anexos, el cual se reformó con los diversos INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020 del 4 de septiembre de 2020.
- VII. El 30 de julio de 2020, el CG, mediante el Acuerdo INE/CG174/2020 reformó y adicionó diversas disposiciones del RF y del Reglamento de Comisiones (RC) del CG del INE, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. El 7 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria del CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, se emitió el plan integral y calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
- IX. El 21 de octubre de 2020, la COF del CG del INE, mediante el Acuerdo CF/019/2020, determinó los alcances de revisión y se establecieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, obtención del apoyo de la ciudadanía y campaña del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

- X. El 4 de mayo de 2021, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG436/2021 mediante el que se dieron a conocer los Lineamientos que deberían observar las personas y sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2020-2021 y del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Hidalgo 2020- 2021.
- XI. El 6 de junio de 2021 se llevaron a cabo los comicios para la elección de diputaciones federales por ambos principios, para integrar la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, así como diversas elecciones locales a gubernaturas, presidencias municipales, congresos locales y cuarto orden de gobierno.
- XII. El 1 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021, el CG del INE aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022. En dicho acuerdo se determinó, entre otros, que la COF, quedaría integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Chiapas

- XIII. Que el 5 de junio de 2021, el CG del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), en el estado de Chiapas aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/210/2021 por el que, ante la baja total de las casillas de los municipios de Venustiano Carranza y Honduras de la Sierra, aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, se determinó no realizar elecciones en dichos municipios; así como la disolución de los consejos municipales electorales de Venustiano Carranza y Honduras de la Sierra, Chiapas.
- XIV. Que el 5 de junio de 2021, el mismo CG, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/212/2021 por el que, ante la baja total de las casillas en el municipio de Siltepec, aprobadas por el INE, se determina no realizar elecciones en dicha municipalidad; así como la disolución del consejo municipal electoral de Siltepec, Chiapas.
- XV. Que el 6 de junio de 2021 tuvo verificativo la Jornada Electoral en el estado de Chiapas.
- XVI. Que del 9 al 11 de junio de 2021, los Consejos Distritales y municipales electorales del IEPC, celebraron las respectivas sesiones de cómputos, con excepción de los consejos electorales de los municipios de Emiliano Zapata y El Parral, a consecuencia de diversos actos de violencia que se suscitaron en los mismos. Al término de las respectivas sesiones de cómputos de los Consejos Distritales y municipales electorales del IEPC, los integrantes de estos hicieron entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
- XVII. Que el 17 de julio de 2021, el Tribunal Electoral del estado de Chiapas (TEECH), dictó sentencia en el expediente número TEECH/JIN-M/027/2021, mediante la cual resolvió declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y confirmó la determinación de invalidez de la elección y de la no expedición de la constancia de mayoría y validez; asimismo vinculó al Congreso del estado para que, en el ámbito de su competencia emitiera dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convocara a elección extraordinaria a miembros del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.
- XVIII. Que el 24 de julio de 2021, el TEECH dictó sentencia en el expediente número TEECH/JIN-M/044/2021, y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021, mediante la cual resolvió declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio Emiliano Zapata, Chiapas, y con ello confirmó la determinación de la no entrega de la constancia de mayoría y validez, vinculando, también al Congreso del Estado para que emitiera dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convocara a elección extraordinaria a miembros del Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.
- XIX. Que el 27 de agosto de 2021, el TEECH asimismo dictó sentencia en el expediente número TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, mediante la cual resolvió declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio Frontera Comalapa, Chiapas; así mismo revocó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; vinculando al Congreso local, para que, en el ámbito de su competencia tome las medidas necesarias para la realización de elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

- XX. El 30 de septiembre de 2021, la comisión permanente del H. Congreso del estado, emitió los Decretos números 433, 434, 435, 436, 437 y 438, mediante los cuales, designó Concejos Municipales en Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, respectivamente.
- XXI. Durante el 4 y 11 de octubre de 2021, diversos actores interpusieron medios de impugnación para controvertir los decretos referenciados.
- XXII. El veintidós de noviembre del año en curso, el pleno del TEECH, dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en los expedientes TEECH/JDC/365/2021, TEECH/JDC/366/2021, TEECH/JDC/369/2021, TEECH/JDC/370/2021, TEECH/JDC/379/2021, así como los Recursos de Apelación identificados con las claves alfanuméricas TEECH/RAP/163/2021, TEECH/RAP/164/2021, TEECH/AG/027/2021, y sus acumulados, respectivamente, en las cuales mandata al Congreso del estado de Chiapas, emitir la Convocatoria para realizar elecciones extraordinarias de miembros de Ayuntamiento en los municipios de El Parral, Siltepec, Frontera Comalapa, Emiliano Zapata, Honduras de la Sierra, y Venustiano Carranza Chiapas.
- XXIII. El 7 de diciembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del estado de Chiapas, emitió el Decreto 014 mediante el cual convoca a elecciones extraordinarias para elegir a miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, cuya Jornada Electoral deberá celebrarse el 3 de abril de 2022.
- XXIV. El 14 de diciembre de 2021, el IEPC aprobó, en el Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de miembros de ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, el Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Chiapas.

Puebla

- XXV. El 14 de junio de 2021, a través del Acuerdo CG/AC-121/2021, el OPLE del estado de Puebla a través de su presidencia, informó al Congreso Local, que en los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán, no se desarrolló de manera ordinaria la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, con la finalidad de que se emitieran las determinaciones correspondientes.
- XXVI. El 13 de octubre de 2021, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal de la Ciudad de México (SRCDMX) al resolver los expedientes SCM-JDC-2294/2021 y sus acumulados, SCM-JRC-345/2021 y SCM-JRC-353/2021, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla (IEEP) para que convocara a la elección extraordinaria de integrantes para el mismo, derivado de hechos violentos el día de la celebración de la sesión de Cómputo Municipal, que impidieron el normal desarrollo del Proceso Electoral.
- XXVII. Se vinculó al Consejo General del IEEP para que en la elección extraordinaria que convoque, implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto de la ciudadanía, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.
- XXVIII. En sesiones públicas de fechas 13 y 14 de octubre de 2021, el pleno del Congreso Local emitió Decretos, a través de los cuales, convocó a elecciones extraordinarias para los ayuntamientos de los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, Puebla.
- XXIX. En consecuencia, el 17 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo CG/AC-155/2021, el IEEP estableció como fecha el 6 de marzo de 2022 para llevar a cabo la elección extraordinaria en los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, Puebla.

Veracruz

- XXX. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlalcoltepec de Mejía, en el estado de Veracruz.
- XXXI. Del 9 al 22 de junio de 2021, se llevaron a cabo las sesiones de cómputos municipales de los 212 ayuntamientos en las que se declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a quienes resultaron electos por el principio de mayoría relativa.

Amatitlán

- XXXII. El 9 de junio de 2021, el Consejo Municipal de Amatitlán del OPLEV llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, en la cual, declaró a la planilla ganadora.
- XXXIII. El 9, 13 y 14 de junio de 2021, los representantes de los partidos Unidad Ciudadana y Movimiento Ciudadano registrados ante el Consejo Municipal de Amatitlán, Veracruz, presentaron sendos recursos de inconformidad en contra de dicho cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría expedidas a favor de la planilla ganadora.
- XXXIV. Entonces, el 28 de agosto de 2021, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa de la elección del citado ayuntamiento en el expediente TEV-RIN-10/2021 y acumulados.
- XXXV. Así el 1 de septiembre, Movimiento Ciudadano y su candidato Luis Donald Camacho Merino promovieron juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la determinación anterior. Y el 15 posterior, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de desestimar los agravios planteados por los promoventes y confirmar la sentencia impugnada.
- XXXVI. Entonces, el 22 de noviembre de 2021, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su Unidad Técnica de Fiscalización de resolver la queja INE/Q-COF-UTF/1003/2021/VER, misma que se radicó bajo la clave SX-RAP-161/2021.
- XXXVII. El 2 de diciembre, el órgano jurisdiccional determinó declarar fundados los planteamientos relativos a la omisión, y vinculó al CG, así como a la UTF; ambos del INE, para que emitieran la resolución que correspondiera
- XXXVIII. En consecuencia, el 10 de diciembre, el CG del INE emitió la Resolución de la queja relativa al procedimiento administrativo sancionador, en la cual declaró la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña.
- XXXIX. No obstante, el mismo 10 de diciembre, Luis Donald Camacho Merino presentó escrito de demanda, vía per saltum, ante la Sala Superior del órgano jurisdiccional para controvertir la determinación referida el cual fue radicado bajo la clave SUP-JDC-1446/2021, misma que fue rencauzada a la sala regional y misma que al carecer de definitividad, fue turnada al Tribunal Electoral de Veracruz, así el TEV dictó sentencia en el sentido de desechar de plano las demandas al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de éstas.
- XL. En consecuencia, el 24 de diciembre de 2021, el mismo actor promovió vía per saltum el medio de impugnación, a fin de controvertir la determinación del Tribunal electoral local al dictar sentencia en el juicio ciudadano con clave de expediente TEV-RIN-312/2021 y acumulado, ese órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1635/2021
- XLI. El 23 de diciembre de 2021, el partido actor presentó su respectivo juicio ante la autoridad responsable en contra del mismo acto impugnado y se acordó integrar el expediente SX-JRC-563/2021.
- XLII. Finalmente, el 30 de diciembre de 2021, se revocó la sentencia del TEV dictada en el expediente TEV-RIN-312/2021 y su acumulados, declarándose la nulidad de la elección del ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, y se vinculó a la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de que procedan conforme a lo previsto en la normatividad.

Chiconamel

- XLIII. En su momento, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz y la elegibilidad de personas candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos y se expidieron las constancias de mayoría y validez.
- XLIV. El 14 de junio posterior, inconforme con lo señalado en el punto anterior, el Partido de la Revolución Democrática, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de ediles, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz. Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral local integró el expediente TEV-RIN-27/2021.
- XLV. El veintiuno de septiembre posterior, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-RIN27/2021, en la que se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

- XLVI. El 26 de septiembre siguiente, inconforme con la determinación referida en los párrafos anteriores, el Partido Revolucionario Institucional interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal señalado como responsable.
- XLVII. En la misma fecha, la Sala Regional recibió la demanda presentada por el partido político y demás constancias remitidas por el Tribunal Electoral local; en tal virtud, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-465/2021.
- XLVIII. El 22 de octubre de 2021, la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad TEV-RIN27/2021 y, por consecuencia, declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chiconamel, Veracruz.

Jesús Carranza

- XLIX. El 9 de junio, el Consejo Municipal Electoral del OPLEV en el municipio de Jesús, Carranza, Veracruz inició la sesión de cómputo de la elección y realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas, el cual se realizó parcialmente debido a los actos de violencia que impidieron su conclusión.
- L. En la misma fecha el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG294/2021 mediante el cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo de la elección de ediles, concluido el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección.
- LI. Inconformes con lo anterior, el 25 y el 26 de junio de 2021, los partidos políticos Unidad Ciudadana, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas presentaron sendos recursos de inconformidad, los cuales se radicarón con las claves TEV-RIN-286/2021, TEV-RIN-287/2021, TEV-RIN-289/2021, TEV-RIN-290/2021 y TEV-RIN-291/2021.
- LII. El 6 de octubre posterior, el Tribunal local determinó acumular los expedientes referidos y declaró la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, revocando la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas.
- LIII. No obstante, el 11 de octubre, los partidos actores presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local mismas que fueron remitidas a la Sala Regional que ordenó integrar los expedientes SX-JRC-497/2021 y SX-JRC-502/2021.
- LIV. Entonces, el 27 de octubre de 2021, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que determinó acumular los medios de impugnación y confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.
- LV. Inconforme, el 30 de octubre de 2021, el Partido del Trabajo, promovió recurso de reconsideración, mismo que fue radicado en el expediente SUP-REC-2049/2021, mismo que fue desechado de plano.

Tlacotepec

- LVI. Que el 9 de junio de 2021, el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Tlacotepec de Mejía, Veracruz llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, en la cual declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora.
- LVII. El 14 de junio de 2021, el representante del partido político Cardenista ante el referido Consejo Municipal interpuso ante el tribunal responsable recurso de inconformidad en contra del acto, mismo que fue radicado con la clave de expediente TEV-RIN-25/2021.
- LVIII. Entonces, el 28 de agosto, el tribunal electoral local resolvió el recurso de inconformidad promovido por el partido Cardenista en el sentido de declararlo improcedente porque la demanda se presentó de manera extemporánea.
- LIX. También, el 18 de junio siguiente, el partido político Cardenista presentó escrito de queja ante la UTF del INE, por considerar que existió rebase del tope de gastos de campaña dentro del Proceso Electoral local. Dicha queja originó que se integrara el expediente INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER. En consecuencia, el 22 de julio, el CG del INE aprobó la resolución relacionada con esta.
- LX. No obstante, el 26 y 30 de julio, los partidos Cardenista y Podemos interpusieron recursos de apelación en contra de la resolución INE/CG1225/2021. Dichos recursos se radicarón con las claves de expedientes SX-RAP-58/2021 y SX-RAP-100/2021.
- LXI. En consecuencia, el 13 de agosto, la Sala Regional resolvió ambos recursos de apelación, en el sentido de revocar la resolución INE/CG1225/2021.

- LXII. Entonces, el 28 de agosto posterior, el tribunal electoral local resolvió el recurso de inconformidad promovido por el partido Cardenista, en el expediente TEV-RIN-25/2021 en el sentido de declararlo improcedente porque la demanda se presentó de manera extemporánea.
- LXIII. Sin embargo, el 3 de septiembre, el partido Cardenista promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida por el tribunal responsable en el expediente TEV-RIN-25/2021. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JRC-409/2021 y resuelto el quince de septiembre en el sentido de confirmar la determinación impugnada.
- LXIV. El 30 de noviembre, el CG del INE determinó en su Acuerdo INE/CG1737/2021 declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Podemos y su candidatura a la presidencia municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, pues se acreditó que dicha candidatura rebasó el tope de gastos de campaña.
- LXV. Entonces, el 4 de diciembre, la candidatura postulada por el partido Cardenista, promovió juicio ciudadano local en contra de los resultados de la elección en dicho municipio, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría por actualizarse la causa de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidatura triunfadora postulada por el partido Podemos.
- LXVI. Así el 22 de diciembre, el tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano referido en el punto anterior, en el sentido de desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación.
- LXVII. Inconforme, el 24 de diciembre de 2021, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda federal en contra de la sentencia referida y al efecto se integró el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1667/2021.
- LXVIII. Por tanto, el 28 de diciembre de 2021, el H. Congreso del estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, en cumplimiento a las sentencias dictadas, convocó a elecciones extraordinarias de los miembros de los ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlalcoltepec de Mejía, en el estado de Veracruz. Asimismo, señaló el 27 de marzo de 2021 como la fecha para la realización de estas.
- LXIX. Así el 30 de diciembre de 2021, se revocó la sentencia del TEV dictada en el expediente TEV-JDC-605/2021 y se declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, y se vinculó a la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de que procedan conforme a lo previsto en la normatividad.
- LXX. Finalmente, el 5 de enero de 2022, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el calendario para el Proceso Electoral Extraordinario 2022 de los Ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, mediante Acuerdo OPIEV-CG001-2022.
- LXXI. El 5 de enero de 2022, en su primera sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización, aprobó por votación unánime de los presentes, el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, establecen que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que como parte integrante de las etapas de los procesos electorales que conforman nuestro sistema electoral, se encuentra la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, personas aspirantes y

candidaturas independientes, atribución exclusiva del INE en términos del artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM.

4. Que los artículos 41, Apartado A de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2 de la LGIPE, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.
5. Que el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, establece que el INE dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
6. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d) f), g) y h) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
7. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las candidaturas.
8. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el CG es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. De igual forma, precisa que, en su desempeño deberá aplicar la perspectiva de género.
9. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejerías Electorales designadas por el CG, y contará con una Secretaría Técnica que será la persona titular de la UTF.
10. Que el artículo 44, numeral 1 en su inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establece que el CG dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.
11. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2, de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del CG por conducto de la COF.
12. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, señala que el CG del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la COF, quien revisará los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, para someterlos a la aprobación del CG y revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
13. Que el artículo 192, numeral 2 de la ley en comento, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.
14. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 425, numeral 1, ambos de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y las candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
15. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la UTF vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los apartados de los informes de ingresos y egresos, documentación comprobatoria o de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
16. Que de acuerdo con el artículo 426 de la LGIPE, la UTF de la COF del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las candidaturas independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

17. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, establece que la COF, tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del CG los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes, así como candidaturas independientes.
18. Que de acuerdo con el artículo 428, numeral 1, inciso d), de la LGIPE, la UTF tendrá como facultades, además de las señaladas en la LGPP, recibir y revisar los informes de los ingresos y egresos, así como gastos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía y los relativos a campaña de las candidaturas independientes y los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta ley.
19. Que el artículo 431 de la LGIPE dispone que las candidaturas deberán presentar ante la UTF los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la LGPP.

Adicionalmente, señala que en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, así como el monto y destino de dichas erogaciones, y el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en LGPP.

20. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP dispone que el INE está facultado para llevar a cabo la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular, federal y local.
21. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2, de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presentes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos, su situación contable y financiera estará a cargo del CG del Instituto a través de la COF, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al CG del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que deben presentar las personas obligadas en materia de fiscalización.
22. Que de conformidad con el artículo 79 de la LGPP, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos para cada una de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña y campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
23. Que el artículo 80 de la LGPP establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
24. Que el artículo 2, numeral 2, del RC del CG del INE establece que las comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento de Comisiones (RC), los acuerdos de integración de estas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio consejo.
25. Que considerando lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE, el CG del INE tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de Dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
26. Que, de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas para las elecciones extraordinarias a celebrarse en las entidades de la república citadas en el presente Acuerdo, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad de que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos realizados durante las diferentes etapas de precampaña, obtención del apoyo de la ciudadanía y campaña, el cumplimiento a la normativa en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarán a cabo de manera sistemática y no de forma aislada.
27. Que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.
28. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, resulta jurídicamente viable que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente se establezcan como fechas ciertas para la discusión y,

en su caso, aprobación por el CG de este Instituto, del Dictamen y del Proyecto de Resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas locales extraordinarias 2022 en los estados de Chiapas, Puebla y Veracruz, sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del mismo, en los términos expuestos con antelación.

29. Que, en ese sentido, homologar los plazos para la presentación de los informes correspondientes es compatible con el nuevo modelo de fiscalización, en el que el registro de las operaciones se realiza en tiempo real, es decir, en un plazo no mayor a tres días posteriores a que éstas se efectúan. Adicionalmente, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) permite generar, firmar y remitir a esta autoridad el informe respectivo en forma automática, consolidando toda la información capturada. Asimismo, es necesario precisar la obligación, por parte del responsable de finanzas de las personas obligadas, de utilizar la e-firma otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
30. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 456, de la LGIPE, podrá ser cancelado el registro de alguna candidatura de partido político, o bien de alguna persona aspirante a una candidatura independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para las distintas elecciones.
31. Que la homologación a los plazos para entregar informes de ingresos y gastos no vulnera de forma alguna la duración de las campañas en el caso de las candidaturas y candidaturas independientes.
32. Que el artículo 202, numeral 2, del RF dispone que, para efectos de los plazos de campaña en el ámbito local, se estará a lo dispuesto a la normativa electoral de cada una de las entidades federativas del país y que lo no previsto en dicho instrumento deberá ser resuelto por la COF; asimismo, en caso de que algún OPLE u organismo jurisdiccional mediante Acuerdo, resolución o sentencia, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la misma comisión la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al CG del instituto.
33. Que de conformidad con el acuerdo CF/019/2020, se aprobaron los alcances de revisión y los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, obtención de apoyo de la ciudadanía y campaña del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2021-2022, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.
34. Que, bajo el principio de legalidad y atendiendo a la naturaleza extraordinaria de las elecciones locales, el acuerdo INE/CG436/2021 es aplicable a los Procesos Electorales Locales extraordinarios que nos atañen, atendiendo que las reglas que se establecen son acordes a la fiscalización de los informes.
35. Que el Acuerdo INE/CG436/2021 contiene el periodo de registro de representantes en el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, el cual ya no es aplicable a la elección extraordinaria, por lo que deberán apegarse a los plazos aprobados por el CG; asimismo, el acuerdo refiere en su artículo Tercero, numeral 6 de los Lineamientos, que el 14 de mayo de 2021 la UTF comunicara del porcentaje de casillas no urbanas, por lo que se debe actualizar la fecha en que se remita dicho porcentaje.
36. Que la transparencia y la rendición de cuentas son ejes rectores del sistema electoral mexicano, los cuales se implementan para el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que las y los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de las diversas personas políticas, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.
37. En virtud de que las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral se desarrollan fuera del periodo de campaña, es necesario establecer los Lineamientos específicos que determinen los requisitos y procedimiento que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán seguir para reportar a la autoridad fiscalizadora los gastos o su gratuidad, a efecto de que ésta cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo una adecuada fiscalización de los recursos asignados.
38. Los Lineamientos del Acuerdo INE/CG436/2021 tienen como finalidad primordial agilizar y hacer expedita la comprobación de la gratuidad y los gastos que realicen los partidos políticos y las candidaturas independientes respecto de las personas que les representan en las casillas.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base II, apartado A, de la CPEUM; 6 numeral 3, 7 numeral 3, 20, 29, 30, numerales 1, incisos a), b),

d), f), g) y h), y 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj), 190, numeral 2, 192, numerales 1, incisos a) y d, y 2; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e), 241, numeral 1, incisos a) y b), 251, numeral 2, 425, numeral 1, inciso d); 426, 427, numeral 1, inciso a); y 428, numeral 1, inciso d), y 431, así como el Décimo Quinto transitorio de la LGIPE; 7, numeral 1, inciso d), 77, numeral 2, 79, y 80 de la LGPP, artículo 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del CG del INE, y 202, numeral 2 del RF, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios en las entidades de Chiapas, Puebla y Veracruz, como se indica a continuación:

Plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos											
Entidad	Municipio	Proceso	Periodo		Días de duración	Día de la Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización
			Inicio	Fin							
Chiapas	-Venustiano Carranza	Apoyo de la ciudadanía	jueves, 10 de febrero de 2022	lunes, 14 de febrero de 2022	5	domingo, 3 de abril de 2022	jueves, 17 de febrero de 2022	martes, 21 de febrero de 2022	lunes, 28 de febrero de 2022	martes, 8 de marzo de 2022	viernes, 11 de marzo de 2022
	-Honduras de la Sierra	Precampaña	jueves, 10 de febrero de 2022	lunes, 14 de febrero de 2022	5		jueves, 17 de febrero de 2022	martes, 21 de febrero de 2022	lunes, 28 de febrero de 2022	martes, 8 de marzo de 2022	viernes, 11 de marzo de 2022
	-Siltepec -El Parral -Emiliano Zapata -Frontera Comalapa	Campaña	lunes, 21 de marzo de 2022	miércoles, 30 de marzo de 2022	10		sábado, 2 de abril de 2022	viernes, 8 de abril de 2022	miércoles, 13 de abril de 2022	lunes, 18 de abril de 2022	viernes, 22 de abril de 2022
Puebla	-Tlahuapan	Apoyo de la ciudadanía	martes, 25 de enero de 2022	jueves, 3 de febrero de 2022	10	domingo, 6 de marzo de 2022	domingo, 6 de febrero de 2022	miércoles, 9 de febrero de 2022	domingo, 13 de febrero de 2022	jueves, 17 de febrero de 2022	viernes, 18 de febrero de 2022
	-Teotlalco	Precampaña	martes, 25 de enero de 2022	jueves, 3 de febrero de 2022	10		domingo, 6 de febrero de 2022	miércoles, 9 de febrero de 2022	domingo, 13 de febrero de 2022	jueves, 17 de febrero de 2022	viernes, 18 de febrero de 2022
	-San José Miahuatlán	Campaña	miércoles, 16 de febrero de 2022	miércoles, 2 de marzo de 2022	15		sábado, 5 de marzo de 2022	viernes, 11 de marzo de 2022	miércoles, 16 de marzo de 2022	martes, 22 de marzo de 2022	viernes, 25 de marzo de 2022
Veracruz	-Chiconamel	Apoyo Ciudadano	jueves, 10 de febrero de 2022	sábado, 19 de febrero de 2022	10	domingo, 27 de marzo de 2022	martes, 22 de febrero de 2022	lunes, 28 de febrero de 2022	viernes, 4 de marzo de 2022	martes, 8 de marzo de 2022	viernes, 11 de marzo de 2022
	-Jesús Carranza	Precampaña	jueves, 10 de febrero de 2022	sábado, 19 de febrero de 2022	10		martes, 22 de febrero de 2022	lunes, 28 de febrero de 2022	viernes, 4 de marzo de 2022	martes, 8 de marzo de 2022	viernes, 11 de marzo de 2022
	-Amatitlán -Tlacotepec de Mejía	Campaña	miércoles, 9 de marzo de 2022	miércoles, 23 de marzo de 2022	15		sábado, 26 de marzo de 2022	martes, 5 de abril de 2022	domingo, 10 de abril de 2022	lunes, 18 de abril de 2022	viernes, 22 de abril de 2022

SEGUNDO. - El Acuerdo INE/CG436/2021 aprobado por el Consejo General en el marco del Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, es aplicable a todas las elecciones extraordinarias que deriven de dichos procesos, en relación con la comprobación de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral o la gratuidad de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

TERCERO. - Las fechas establecidas en el Acuerdo INE/CG436/2021 respecto al periodo de registro de representantes, no será aplicable durante las elecciones extraordinarias y deberá realizarse de conformidad a los plazos que se hayan aprobado por el Consejo General. Adicionalmente, con relación a la entrega del porcentaje de casillas no urbanas establecido en el artículo Tercero, numeral 6 de los Lineamientos del acuerdo referenciado, la UTF deberá remitirlo a más tardar con 7 días de antelación a la Jornada Electoral.

CUARTO. - Lo no previsto en el citado instrumento debe ser resuelto por la Comisión de Fiscalización; asimismo, en caso de que algún Organismo Público Local Electoral u organismo jurisdiccional mediante Acuerdo, resolución o sentencia, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la Comisión de Fiscalización la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al Consejo General.

QUINTO. - Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales y partidos políticos locales, así como a las personas aspirantes a una candidatura independiente que tengan registro durante el proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía y candidaturas independientes, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, notifique el presente Acuerdo a los organismos en los estados de Chiapas, Puebla y Veracruz.

SÉPTIMO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

OCTAVO. - Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativas a la devolución y renuncia de financiamiento

público de los Partidos Políticos Nacionales, recaídas a los recursos de apelación identificados con número de expedientes SUP-RAP-474/2021 y SUP-RAP-480/2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG12/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVAS A LA DEVOLUCIÓN Y RENUNCIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTES SUP-RAP-474/2021 Y SUP-RAP-480/2021

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los "*Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*", los cuales fueron confirmados por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación de número SUP-RAP-115/2017 y acumulados.
- II. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el "*Acuerdo INE/CG283/2018 por el que se distribuye a las candidaturas independientes el financiamiento público así como la prerrogativa relativa a la franquicia postal, para la etapa de campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2017- 2018*", en cuyo considerando 48, se razonó lo siguiente:

"48. Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 408, numeral 1, de la LGIPE, prevé la manera en que debe distribuirse entre los Candidatos Independientes el financiamiento público para sus gastos de campaña (33.3% distribuidos de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente; 33.3% distribuidos de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y 33.3% distribuidos de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado); y que en el numeral 2 del mismo artículo se prevé el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados (el que no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos antes referidos); pero esta autoridad advierte que no se prevé el destino de los recursos cuando un candidato independiente renuncie a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña o cuando no se cuente con candidatos independientes para algún tipo de elección popular; por ejemplo, si en este Proceso Electoral no se contara con candidaturas independientes a la Presidencia de la República.

En razón de lo anterior, tomando en consideración que los Candidatos Independientes no se encuentran en un plano de igualdad, al no estar en las mismas posibilidades y condiciones que las candidaturas que son impulsadas por los Partidos Políticos Nacionales, esta autoridad considera que los recursos públicos a los que ha renunciado un Candidato Independiente deben cumplir su fin, es decir, destinarse a los demás Candidatos Independientes para sus gastos de campaña por lo que deben ser redistribuidos con los otros Candidatos Independientes a otros cargos, para cumplir con la finalidad primordial para la que fueron destinados. Así, se obtiene un gasto público eficiente y se potencializa su finalidad que es el apoyo a los Candidatos Independientes en la contienda electoral. Por lo que este Consejo General, para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, determinará tres escenarios de distribución del financiamiento público para gastos de campaña con el fin de prever el registro de Candidaturas Independientes tanto para tres, dos o un cargo de elección, e incluso renuncias al financiamiento público por parte de éstas. De tal suerte que, a partir de una interpretación pro-persona se busca potencializar el derecho de las Candidaturas Independientes a participar en condiciones equitativas en el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Lo anterior permitirá aprovechar mejor los recursos que la Ley establece para el conjunto de Candidaturas Independientes, pues si bien es cierto que éstas cuentan con financiamiento público, también lo es que el acceso a las prerrogativas es distinto respecto de las candidaturas que son impulsadas a través de los Partidos Políticos Nacionales. Con la proyección de tres escenarios, este Consejo General no sólo aplica de por sí la fórmula establecida en la Ley electoral, sino que busca prever distintas situaciones, como lo son no sólo la renuncia al financiamiento público, la cancelación del registro o incluso, el registro superveniente de Candidaturas Independientes. Lo anterior, con la intención de aprovechar al máximo los recursos públicos a los que puedan acceder este tipo de Candidaturas (...)"

- III. Mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho y dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, el Candidato Independiente al cargo de Senador, el C. Jesús Manuel Clouthier Carrillo comunicó que renunciaba al financiamiento público para gastos de campaña que le correspondía para contender en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y el cual aún no había sido depositado, pues no había comunicado la cuenta bancaria para realizar el depósito.
- IV. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Candidata Independiente al cargo de la Presidencia de la República la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, remitió escrito sin número dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual comunicó que renunciaba al monto de financiamiento público para gastos de campaña que le correspondía para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, y que fue determinado mediante Acuerdo INE/CG283/2018; de tal suerte que hizo entrega del cheque número 2643765 de Banca Mifel, expedido a favor de este Instituto por la cantidad de \$2,386,851.00 (dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos en moneda nacional).
- V. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito JHRC/CIPR/INE013/2018 dirigido al entonces Director Ejecutivo de Administración de este Instituto, el representante legal del Candidato Independiente a la Presidencia de la República, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, manifestó a este Instituto su renuncia al financiamiento público para gastos de campaña que le correspondía para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por lo que devolvió el monto que le había sido depositado como primer ministración de financiamiento público para gastos de campaña a través del cheque número 0000003 de Banca Mifel, expedido a favor de este Instituto por la cantidad de \$2,386,851.00 (dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos en moneda nacional).
- VI. El diecisiete de abril de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG86/2020, por el que se establecieron los criterios para los PPN que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

- VII. En el ejercicio fiscal 2020, en atención al oficio CEN/P/037/2020, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y al acuerdo recaído al mismo INE/CG85/2020, fue retenido al PPN Morena de su financiamiento federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad total de \$826,972,392.00 (ochocientos veintiséis millones novecientos setenta y dos mil, trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) correspondiente al 50% de su financiamiento público, en los meses de mayo a diciembre de dicho año.
- VIII. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG573/2020 por el que se distribuye el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los PPN para el ejercicio 2021, estableciéndose en el resolutivo cuarto que los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serían ministrados a los institutos políticos en forma mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.
- IX. En el ejercicio fiscal dos mil veintiuno Morena presentó al Instituto los oficios CEN/MDC/011/2021, CEN/MDC/015-BIS/2021, CEN/MDC/016-BIS/2021 y CEN/MDC/017-BIS/2021, solicitando la renuncia al financiamiento público ordinario que le correspondió en las ministraciones de mayo, agosto y septiembre de dos mil veintiuno.
- X. A través de los escritos INE/SE/2211/2021, INE/SE/2496/2021 e INE/SE/2666/2021, el INE informó a Morena que cumplía con los criterios aprobados mediante Acuerdo INE/CG86/2020, por lo que la retención por concepto de renuncia al financiamiento público ordinario se realizó en las ministraciones de los meses de mayo, agosto y septiembre de dos mil veintiuno.
- XI. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio CEN/MDC/027-BIS/2021 dirigido al presidente del Consejo General del INE, Morena solicitó que se le hiciera del conocimiento la institución y cuenta bancaria en la cual debía hacer la devolución de la cantidad consistente en \$200,000,000.00 (doscientos millones de pesos en moneda nacional) para su reintegro a la Tesorería de la Federación para la compra de vacunas contra el COVID-19.
- XII. En respuesta a la petición de Morena, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13609/2021 determinando que la solicitud resultaba improcedente, al considerar que la misma versaba sobre devolver un monto de financiamiento público que ya había sido depositado al partido político, es decir, que ya formaba parte de su patrimonio, por lo cual debía destinarse únicamente al fin para que el que fue otorgado.
- XIII. Inconforme, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, Morena presentó demanda de recurso de apelación, integrándose el expediente SUP-RAP-474/2021 en la Sala Superior del TEPJF.
- XIV. Posteriormente, mediante oficio CEN/MDC/029-BIS/2021 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, Morena, a través del presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, solicitó al Instituto la retención del 100% de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de ser reintegrado a la Tesorería de la Federación, para ser destinado a la compra de vacunas contra el COVID-19, calculado antes de aplicar las deducciones que correspondieran por sanciones.
- XV. El veintinueve siguiente, la DEPPP declaró improcedente la solicitud y le informó a Morena que no podía renunciar a la totalidad de la prerrogativa correspondiente a diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que primero debían calcularse y deducirse las sanciones impuestas que se encontraban firmes y, posteriormente, calcular el monto al que podía renunciar, lo anterior mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021.
- XVI. Inconforme con la repuesta del INE, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, Morena interpuso recurso de apelación SUP-RAP-480/2021 ante la Sala Superior del TEPJF.
- XVII. En respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, solicitó mediante oficio CEN/MDC/031-BIS/2021, lo siguiente:

“AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN AL OFICIO

(...)

En tal escenario, y en respuesta a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, solicito se me haga LA RETENCION del 75% (setenta y cinco por ciento) de la ministración correspondiente al mes de diciembre, dicho porcentaje debe ser considerado después del descuento de las sanciones que ese instituto ha impuesto al partido que represento, es decir, el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que

corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes al mes de diciembre, por lo que se deberá de retener la cantidad de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres 75/100), lo anterior a efecto de que dicho monto sea reintegrado a la Tesorería de la Federación y a su vez pueda ser canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra COVID-19.”

- XVIII. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo CF/019/2021, la Comisión de Fiscalización del INE se pronunció respecto a la solicitud formulada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobando que, para la ejecución de sanciones derivadas de la resolución INE/CG1415/2021, se debía considerar por única ocasión, el descuento económico de hasta el veinticinco por ciento por el cúmulo de sanciones por reducción, respecto del financiamiento público mensual que recibirá Morena para actividades ordinarias en el mes de diciembre de 2021.
- XIX. En consecuencia, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/SE/3053/2021, el Secretario Ejecutivo del INE decretó procedente la referida solicitud.
- Sin embargo, el contenido de dicho escrito fue impugnado por Morena ante la Sala Superior del TEPJF mediante expediente SUP-RAP-9/2022; recurso que a la fecha no ha sido resuelto por el órgano jurisdiccional.
- XX. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo INE/CG1795/2021 rechazó el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso INE/CG86/2020, relativo a los criterios a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos Nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID)” sometido a consideración del colegiado por el partido político Morena. El documento pretendía modificar el numeral 3 de los Criterios aprobados mediante Acuerdo INE/CG86/2020, a fin de que se posibilitara la devolución del financiamiento público federal ordinario ya ministrado a los PPN.
- XXI. El veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF resolvió las impugnaciones presentadas por Morena mediante sentencias SUP-RAP-480/2021 y SUP-RAP-474/2021, respectivamente. En ambos casos, revocó los oficios emitidos por la DEPPP al considerar que carecía de facultades para pronunciarse y debía ser el Consejo General quien determinara lo conducente, tal como se lee en los párrafos 40 y 41 de la sentencia al Recurso de Apelación primeramente invocado, como se lee a continuación:

“... lo anterior ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 44, apartado 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los criterios sustentados en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, los asuntos relacionados con la renuncia y/o retención de financiamiento público, es una temática que corresponde conocer al máximo órgano directivo de la autoridad administrativa electoral nacional, por tratarse de una cuestión que constituye una disminución en las prerrogativas de los partidos políticos. Por ende, en dicho precedente se consideró que era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa...”

Y como se señaló en el SUP-RAP-474/2021, a página 24:

“... Al respecto, conviene precisar que en el acuerdo INE/CG86/2020, el CGINE consideró el tema de las renunciaciones al financiamiento público que pudieran presentarse con el propósito de canalizar recursos para hacer frente a la epidemia derivada del COVID-19 que actualmente aqueja al país.

No obstante, la solicitud del recurrente se refiere no a una renuncia, que se considera previa a la entrega de la ministración, sino a una devolución, la cual operaría una vez transferidos los recursos, **por lo que, al tratarse de una temática relacionada con la materia de fiscalización, en particular, con el análisis del destino que pudiera darse al financiamiento público**, es que la competencia para pronunciarse al respecto corresponde al CGINE.

En este sentido, con independencia que el INE no tenga injerencia en la forma en que los recursos que son devueltos a la Tesorería de la Federación son utilizados, **deberá evaluar la solicitud de la recurrente, en el sentido de la viabilidad de devolver los recursos que ya fueron ministrados por concepto de financiamiento público y, en su caso, los alcances que tal operación pudiera tener para efectos de fiscalización.** Por lo expuesto, al alcanzar su pretensión la parte recurrente es innecesario abordar el resto de los agravios...”

(lo resaltado en negritas es propio)

CONSIDERANDO

Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, en relación con los artículos 29, 30, numerales 1 y 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y con perspectiva de género, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Asimismo, el apartado B del mismo artículo de la Constitución establece que al INE corresponden, para los Procesos Electorales Federales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.
2. El artículo 41, en su párrafo tercero, Base I, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará sus derechos, obligaciones y prerrogativas; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder público.
3. El artículo 41, Base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
4. El artículo 41, Base II de la CPEUM señala que el financiamiento público para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
5. El artículo 99 párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de estas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.
6. El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada CPEUM, determina que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7. De conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. El artículo 31, numeral 3 de la LGIPE prescribe que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del instituto.

9. El artículo 32, numeral 1, inciso b), en sus fracciones I y II de la LGIPE señala que son atribuciones del INE, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales.
10. De conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades del Instituto.
11. El artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la LGPP y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
12. El artículo 55, numeral 1, inciso d) de la LGIPE señala que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.
13. De acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
14. Conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, establece que el Consejo General del INE, está facultado para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.
15. Conforme al artículo 192, numeral 1, el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.
16. El artículo 196, numeral 1 establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
17. El artículo 209, numeral 5 de determina que la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, siendo que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
18. Ahora bien, para la individualización de sanciones, la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les sean impuestas, tal como lo señala el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE. Asimismo, de acuerdo con el numeral 7 del mismo artículo, el monto de las multas que les hayan sido impuestas a los partidos políticos deberá restarse de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente.

Ley General de Partidos Políticos

19. El artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos el acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM y demás leyes federales o locales aplicables.
20. El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, señala como obligación de los partidos políticos, el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
21. El artículo 26, párrafo 1, inciso b) prescribe que, entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público para la realización de sus actividades.

22. Asimismo, el artículo 50 de la LGPP prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado únicamente para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
23. En este orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas previstas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; actividades específicas como entidades de interés público y gastos de campaña.
24. De conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), en relación con el artículo 74 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, cumpliendo la responsabilidad de destinar anualmente el dos por ciento de dicho financiamiento para el desarrollo de actividades específicas, así como a recibir prerrogativas por actividades específicas como entidades de interés público, por un monto adicional equivalente al tres por ciento del financiamiento ordinario permanente, debiendo reportar el ejercicio de dichos recursos en sus informes anuales a la autoridad.
25. En el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, se establece que los partidos políticos destinarán anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que puede modificarse de conformidad con la legislación local que se pretenda cumplir.
26. El artículo 72, numerales 1 y 2 establece que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, determinando que los rubros de gasto ordinario corresponde al gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer, el gasto de procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolló el proceso interno; los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; la propaganda de carácter institucional.
27. El artículo 80 señala las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

28. El artículo 5 de la LGSMIME, establece que este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del TEPJF.

Reglamento de Fiscalización

29. El artículo 93, numeral 2 señala que el patrimonio de los partidos políticos se integra por los activos fijos propiedad de los sujetos obligados a nivel nacional, los derechos, el financiamiento público que en su caso reciban, las aportaciones recibidas de cualquier fuente de financiamiento permitido por la LGIPE.
30. Asimismo, el artículo 96, numeral 1 señala que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los partidos políticos como sujetos obligados por cualquiera de sus modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el propio Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, el numeral 2 del ya referido artículo 96 establece que los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.
31. El artículo 342, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, señala que las multas que fije el Consejo General que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE.

Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018

32. Dichos Lineamientos, establecen:

“Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

(...)

II. Remanente de actividades específicas

(...)

Artículo 4. Conforme a las fórmulas definidas en el artículo anterior, los partidos políticos calcularán el saldo o remanente a devolver del financiamiento público para operación ordinaria y actividades específicas, e informarán a la Unidad Técnica de Fiscalización en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, para ello tomarán en consideración los saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el SIF.

En la revisión del Informe Anual correspondiente, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará el cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado.

En las respuestas a los oficios de errores y omisiones, los sujetos obligados deberán presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que consideren, derivado de las observaciones notificadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 5. En el caso del Informe Anual del ejercicio sujeto a fiscalización, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.”

Acuerdo INE/CG86/2020 del Consejo General del INE por el que se establecen los criterios a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos Nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

33. La Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10/2020 decidió que es atribución exclusiva del Consejo General del INE resolver lo relativo a la petición de cualquier PPN que involucre una solicitud de renuncia de algún porcentaje del financiamiento público otorgado conforme a las prerrogativas constitucionales que le son reconocidas para su funcionamiento, por lo que el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG86/2020 en el que estableció a la letra, lo siguiente:

“Del pronunciamiento del Consejo General respecto de la posibilidad constitucional y legal de atender las solicitudes de renuncia al financiamiento público

(...)

2. Por lo anterior, y dado que el financiamiento que como parte de las prerrogativas que constitucionalmente se confiere a los partidos políticos corresponde a erario público es jurídicamente factible concluir que las prerrogativas de los partidos políticos sí son renunciables, como es el caso del financiamiento público, sólo que los institutos políticos deben dar su consentimiento para que alguna parte de su financiamiento público sea retenido por el INE, con el fin de ser remitido a la Tesorería de la Federación, sin que ello implique que el Instituto cuente con la atribución de destinar el recurso reintegrado al erario público hacia fines, instituciones u organismos públicos específicos.

Sin embargo, la renuncia al financiamiento público debe prever las obligaciones que los partidos políticos tienen como entidad de interés público, pues la renuncia a un derecho, que en este caso es el financiamiento público federal ordinario, de ninguna manera conlleva el incumplimiento de una obligación previamente establecida.

i. De los remanentes de financiamiento público y las multas y sanciones

(...)

Conforme al artículo 458, numeral 7, de la LGIPE, en el caso de las multas impuestas a los partidos políticos, el monto de éstas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución, sin que esté permitido deducirlas en forma distinta.

(...)

Criterios a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos Nacionales que soliciten la renuncia al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

8. Ahora bien, este Consejo General considera que los Partidos Políticos Nacionales solicitantes, deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

(...)

3. La renuncia al financiamiento público federal ordinario podrá aplicarse por el INE exclusivamente de las ministraciones mensuales que aún no hayan sido depositadas en las cuentas bancarias del partido político. Es decir, que no hayan ingresado al patrimonio de éste.

4. Los Partidos Políticos Nacionales deberán señalar con claridad el monto y/o porcentaje total al que renuncian, respecto del financiamiento público federal ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veinte, conforme a lo acordado primigeniamente por el Consejo General.

5. Los partidos políticos deberán indicar explícitamente si la renuncia a la prerrogativa debe calcularse por la autoridad electoral, antes o después de aplicar las deducciones que correspondan por remanentes y sanciones. En caso de que no indiquen explícitamente si el monto de renuncia debe aplicarse antes o después, la DEPPP deberá deducir en primera instancia, los remanentes y sanciones, y sólo después podrá aplicar el monto de renuncia.

(...)

7. Atendiendo al punto 5 anterior, el monto mensual de renuncia puede variar debido a que la suma total mensual a deducir por remanentes de financiamiento público y/o multas y sanciones sea tal que no sea posible aplicarlo en su totalidad. Asimismo, el monto mensual de renuncia sólo podrá ser deducido en su totalidad, siempre que la redistribución que en su caso lleve a cabo el Consejo General por el registro de nuevos partidos políticos, así lo posibilite.

8. No obstante, la renuncia a la prerrogativa y en virtud de ser una obligación sujeta a fiscalización, los Partidos Políticos Nacionales deberán destinar anualmente del financiamiento público federal para actividades ordinarias, los porcentajes que correspondan tanto para actividades específicas como para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y que hayan sido determinados por este Consejo General, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tomando como base el financiamiento a que tienen derecho y no el que van a recibir producto de la renuncia respectiva.

9. Asimismo, la renuncia a algún monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias no exime a los partidos políticos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, entre las que se encuentra, garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el financiamiento privado.

10. Una vez reintegrado el recurso a la Tesorería de la Federación, es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el destino de los recursos, ya que éstos deben administrarse y aplicarse de conformidad con la normativa presupuestaria, sin que el INE cuente con la atribución legal para llevar a cabo la supervisión de los recursos ya transferidos.

(...)

ACUERDO

Primero. – Este Consejo General considera jurídicamente factible atender las solicitudes de renuncia al financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil veinte, que así externen los Partidos Políticos Nacionales, en virtud de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVIT-19).

Segundo.– En el marco de la actual contingencia sanitaria, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva para que resuelva, en su caso, las futuras solicitudes de renuncia al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes que llegaren a presentar los institutos políticos, conforme al procedimiento determinado en considerandos previos, de lo cual, al finalizar dicha contingencia, deberá rendir un informe a este Consejo General, en su sesión ordinaria siguiente, respecto de todas las resoluciones que emita.

Tercero. – Los Partidos Políticos Nacionales que soliciten, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, la renuncia a un monto del financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2020 y en virtud de la emergencia sanitaria derivada del virus SARSCoV2 (COVIT-19), deberán sujetarse a los criterios indicados en el Considerando 8.

Cuarto.– Los montos descontados a los Partidos Políticos Nacionales de su financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes por concepto de renuncia, serán remitidos a la Tesorería de la Federación por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, asimismo, deberá gestionar la reducción líquida del financiamiento público a partidos políticos que corresponda, en el sistema destinado para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

34. En este sentido, el Acuerdo INE/CG61/2017¹ por el que se aprobaron los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", especifican lo siguiente:

“...Quinto

Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.”

¹ Confirmados por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-115/2017.

Tesis XII/2004

35. La Tesis XII/2004 del TEPJF, establece lo siguiente:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. - En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal.

El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.”

Tesis XVI/2010

36. La Tesis XVI/2010, refiere:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, incisos i) y w), y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que compete al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no al Secretario Ejecutivo, determinar lo relativo a la procedencia de retenciones del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, pues dicho órgano colegiado es el facultado para determinar, en el ámbito de sus atribuciones, cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual y del destinado para la obtención del voto en los Procesos Electorales Federales que les corresponde, la vigilancia del destino de dichos recursos y la imposición de sanciones que repercutan en dicho financiamiento, entre otras.”

Tesis XI/2012

37. La Tesis XI/2012, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS, refiere:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, 342, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los partidos políticos, como entidades de interés público, deben destinar el financiamiento público que reciben a sus propias actividades y fines, lo que impide utilizarlo para apoyar actividades o funciones de un órgano de gobierno de los ámbitos federal, local o municipal, pues ello podría provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes, afectando los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral.”

Tesis XVII/2016

38. La Tesis XVII/2016 determina lo que a continuación se indica:

“GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2, 44, párrafo 1, incisos j) y k) y 191, párrafos 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, revela que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos destinados para las campañas comiciales cuyo gasto no se comprobó, a través de la emisión del acuerdo correspondiente, sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos; de ahí que es necesaria una interpretación en ese sentido, para hacer eficaces las labores de vigilancia, investigación y sanción con que cuenta el órgano nacional electoral, así como el procedimiento de fiscalización y la rendición de cuentas diseñado para disuadir cualquier clase de conductas que infrinjan la normativa electoral, y lograr que el financiamiento público pueda ser usado y destinado para el fin específico para el cual se otorgó.”

Tesis XXIX/2016

39. La Tesis XXIX/2016, establece que:

“GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso c), 116, fracción IV, inciso c), y 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a) y n), 51, fracción V, 61, 63, 66, 68 y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios del Estado democrático, así como la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que fueron entregados, en observancia al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país. Bajo ese contexto, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados específicamente para gastos de campaña que no fueron comprobados, ya que aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, se deriva del deber de aplicar el financiamiento de que dispongan sólo para los fines que les haya sido entregado, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional, porque se permite materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, con lo que se logra la materialización de los fines del Estado democrático.”

Tesis XXXIX/2016

40. La Tesis XXXIX/2016, señala:

“FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, y 342, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de integralidad, que consiste en tener una visión panorámica y completa de la revisión de los gastos; y el principio de anualidad, se concluye que la disposición de los recursos públicos, la formulación de informes, su revisión, la determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regula por el ordenamiento legal vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, la revisión de los informes que presenten los institutos políticos que recibieron recursos públicos después de que se dejó sin efectos la ley aplicable al inicio de la disposición del financiamiento deberá llevarse a cabo conforme a las reglas de la propia normativa, porque la fiscalización comprende a todos los entes políticos que recibieron ese beneficio durante el mismo ejercicio fiscal, independientemente de que lo hayan obtenido desde el inicio o posteriormente, ya que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse certeza a los sujetos obligados y a la autoridad que lleva cabo el análisis respectivo, sobre la normativa aplicable.”

Tesis XXI/2018

41. La Tesis XXI/2018 establece, asimismo, lo siguiente:

“GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base II, párrafos primero y segundo, 74, fracción IV, 116, fracción IV, inciso g), 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, incisos b) y d), 25, incisos a), n) y s), 51, inciso a), fracciones IV y V, 68, 72, párrafos 1 y 2, y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, fracción XIII, y 4, fracción VIII, y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 17, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados. En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.”

Tesis XXX/2019

42. La Tesis XXX/2019, señala:

“FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa), y 190, apartados 1 y 2, 458, apartados 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146, del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización; apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; así como de la tesis XI/2018 de rubro

GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS, se desprende que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral debido a la fiscalización asumen la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, por ende, de un crédito fiscal. Por tanto, la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones firmes debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.”

Resoluciones, materia de acatamiento

43. Como se señaló en los antecedentes la sentencia SUP-RAP-474/2021 emitida por la Sala Superior revocó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13609/2021, que dio respuesta al oficio **CEN/MDC/027-BIS/2021** del 8 de noviembre de 2021, dirigido al presidente del Consejo General de este Instituto, recibido el 11 de noviembre del presente año, en el cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, solicitó:

“... se me haga del conocimiento la institución y cuenta bancaria en la cual este instituto deberá hacer la devolución de la cantidad consistente en \$200,000,000.00 (Doscientos millones de pesos m.n. 00/100) para su reintegro a la Tesorería de la Federación para la compra de vacunas contra el COVID-19.”

La Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-474/2021, señaló lo siguiente:

“En esencia, la parte recurrente sostiene que la solicitud debió ser sometida a la consideración del órgano superior de dirección del INE, dado que la DEPPP carece de facultades para pronunciarse acerca de la solicitud de devolución de recursos que formulen los partidos políticos.

El agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar el oficio impugnado.

(...)

Contrario a ello, la solicitud no guarda relación con el acto formal de ministrar los recursos a los partidos políticos, función que corresponde a la DEPPP, en el entendido que una vez que los recursos son entregados, ese órgano carece de facultades para pronunciarse en torno a las solicitudes de devolución o, en su caso, al destino de estos, pues su función se reduce a calcular los montos a ministrar, previa deducción de multas y sanciones.

Así, la solicitud no podía ser analizada por la DEPPP, dado que la facultad de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la normativa correspondiente es exclusiva del CGINE, de ahí que, la competencia para conocer de la solicitud planteada por la parte recurrente recae en ese órgano superior de dirección.

Esto porque en el artículo 44, numeral 1, inciso k), de la LGIPE, se establece que el CGINE es el órgano encargado de vigilar que, respecto a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a la LGIPE, a la LGPP, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que expida el propio Consejo General.

Al respecto, conviene precisar que en el acuerdo INE/CG86/2020, el CGINE consideró el tema de las renunciaciones al financiamiento público que pudieran presentarse con el propósito de canalizar recursos para hacer frente a la epidemia derivada del COVID-19 que actualmente aqueja al país.

No obstante, la solicitud del recurrente se refiere no a una renuncia, que se considera previa a la entrega de la ministración, sino a una devolución, la cual operaría una vez transferidos los recursos, por lo que, al tratarse de una temática relacionada con la materia de fiscalización, en particular, con el análisis del destino que pudiera darse al financiamiento público, es que la competencia para pronunciarse al respecto corresponde al CGINE.

En este sentido, con independencia de que el INE no tenga injerencia en la forma en que los recursos que son devueltos a la Tesorería de la Federación son utilizados, deberá evaluar la solicitud de la recurrente, en el sentido de la viabilidad de devolver los recursos que ya fueron ministrados por concepto de financiamiento público y, en su caso, los alcances que tal operación pudiera tener para efectos de fiscalización.

Por lo expuesto, al alcanzar su pretensión la parte recurrente es innecesario abordar el resto de los agravios.

Conclusión

Al haber resultado fundado uno de los agravios propuestos por la parte recurrente, lo procedente es:

- 1) Revocar el oficio impugnado.
- 2) Ordenar al CGINE que se pronuncie y resuelva, en breve término, respecto de la solicitud formulada por el recurrente.
- 3) El CGINE deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el oficio impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

44. Por otro lado, en la solicitud de Morena remitida mediante oficio CEN/MDC/029-BIS/2021, materia del acatamiento al expediente SUP-RAP-480/2021, dirigida al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto y recibida el mismo día, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, solicitó:

“Derivado de lo anterior y de conformidad con lo previsto por los artículos 12 y 38 del Estatuto de Morena, que como documentos básicos establecen entre otras cuestiones, la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para conducir a nuestro partido político y a su Presidente la representación legal del mismo en todo el país, le manifiesto expresamente que la voluntad de este partido político "es renunciar al 100% de la prerrogativa del Financiamiento Público, correspondiente al mes de diciembre de 2021, por lo que solicito que el cálculo que realice la autoridad electoral, sea antes de aplicar las deducciones que correspondan por sanciones, lo que representa un monto de \$136,365,325.00 (ciento treinta y seis millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos veinticinco pesos 001100 M.N.)" que debe ser reintegrado a la Tesorería de la Federación, para que sea destinado a la compra de vacunas contra COVID19.

Sin otro particular, por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

Único. - Se apruebe la presente solicitud, lo anterior con la finalidad de que los \$136,365,325.00 (ciento treinta y seis millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a los que renuncia el partido MORENA, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación para la compra de vacunas contra COVID-19.”

La Sala Superior al emitir la sentencia en el SUP-RAP-480/2021, revoca el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021**, argumentando medularmente lo siguiente:

“Es por ello que, al no advertirse que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tenga facultades normativas expresas para resolver, de manera directa, la reducción al financiamiento público ordinario de un Partido Político Nacional ante la sola solicitud del mismo por alguno de sus órganos partidistas, se debe revocar el oficio impugnado y establecer que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como máximo órgano de la autoridad administrativa electoral nacional, quien cuenta con las atribuciones legales para emitir la resolución respectiva.

56 No es óbice a lo anterior que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG86/2020 que establece los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos que soliciten renunciar a su financiamiento público, se haya instruido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que resolviera sobre dichas solicitudes, con el apoyo de la mencionada Dirección Ejecutiva, para verificar el cumplimiento de los criterios emitidos al respecto.

57 Ello porque, como ha quedado expuesto, es una facultad directa y exclusiva del Consejo General conocer y resolver las consultas en comento por ser el encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa y, por ende, es quien debe determinar lo que en derecho corresponda en relación con la procedencia de la reducción de financiamiento público de los partidos políticos.

58 Lo anterior, tiene apoyo también en el hecho de que, de conformidad con los mismos criterios, en el cual el titular de la Dirección Ejecutiva sustentó su respuesta, se indica que esta última solamente debe verificar que las solicitudes cumplan con dichos criterios y, en caso contrario, requerir a los partidos políticos documentación que permita verificar el cumplimiento de los parámetros fijados para ello, sin que cuente con la facultad expresa para determinar la procedencia de la materia de fondo de las solicitudes de renuncia del financiamiento.

59 En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, por lo que resulta innecesario el examen de los agravios hechos valer por MORENA.

EFFECTOS

60 Por las razones expresadas, lo procedente es:

a. Revocar la determinación contenida en el oficio con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

b. Dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia del citado oficio.

c. Instruir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en uso de sus atribuciones, dé respuesta a las peticiones formuladas por MORENA, en cuanto a la procedencia de la solicitud de retener el cien por ciento de la ministración del financiamiento público que le correspondería a MORENA en el mes de diciembre en los términos planteados por el mismo partido recurrente.

d. Notificar al partido recurrente las decisiones que al efecto emita.

61 Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el oficio controvertido para los efectos precisados.”

45. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES

A continuación, este Consejo General dividirá el análisis de las solicitudes en los siguientes tres apartados: **A) Sobre la devolución del financiamiento público ya depositado; B) El procedimiento a seguir para atender las solicitudes de renuncia; y C) Sobre la solicitud de renunciar a la totalidad de la ministración del mes de diciembre de 2021**

A) Sobre la devolución del financiamiento público ya depositado

Como se desprende del marco normativo y, tesis invocadas, la participación de los PPN en la vida democrática del país va más allá de los comicios electorales, pues son depositarios de la responsabilidad de promocionar la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual realizan a través de sus actividades ordinarias permanentes promoviendo su ideología y programas de acción, así como las actividades específicas respecto a temas de paridad de género, educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Ahora bien, el vehículo para que estos entes de interés público puedan cumplir con sus fines constitucionales, lo constituye precisamente el financiamiento público que tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

De lo hasta aquí referido se advierte que el financiamiento público ordinario de un partido político constituye el elemento esencial para que éste se encuentre en aptitud de cumplir con los fines que le fueron encomendados por el constituyente.

Ahora bien, en relación con el financiamiento para las actividades ordinarias permanentes, el artículo 72, párrafo 2 de la LGPP establece que éste debe ser aplicado para sufragar los gastos relacionados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de los procesos internos de selección de candidatos; los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares. Esto es, que son gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un Proceso Electoral, ya que son erogaciones cuya finalidad es proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de cumplir con los fines constitucionalmente previstos.

De tal manera que las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce, haya o no un Proceso Electoral, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino dar continuidad a la estructura orgánica de la persona moral, por lo que no pueden ser suspendidas en ningún momento.

Así, el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos se fija anualmente por el Consejo General del INE teniendo en cuenta la fórmula prevista constitucionalmente y, de acuerdo con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP, las cantidades que, en su caso se determinen para cada partido, son entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal.

Dado que en el Presupuesto de Egresos se autorizan los recursos que se les entregarán a los PPN, ello implica que las prerrogativas pertenecen a la Federación y únicamente son administradas por el INE. Por lo tanto, forman parte del patrimonio de los partidos políticos una vez que les son entregadas para el destino específico que establece la norma, por lo que sólo pueden destinarse para dicho fin. De ahí que, una vez que los recursos son entregados a los partidos políticos, el INE carece de atribuciones para determinar un uso distinto.

Esto es, es responsabilidad de este Instituto ministrar los recursos a los partidos políticos, no obstante, una vez que el financiamiento público se les ha depositado, es decir, **una vez que los partidos políticos reciben la prerrogativa a la que tienen derecho, ésta pasa a formar parte del patrimonio de los entes públicos y el ejercicio de dichos recursos queda sujeto a los procesos de fiscalización que la Constitución Política y la Ley Electoral prevén.**

En ese sentido, es importante precisar que conforme a lo establecido en el artículo 93 Reglamento de Fiscalización, el patrimonio de los sujetos obligados se integra, entre otros conceptos, por los activos fijos propiedad de los sujetos obligados a nivel nacional, los derechos, el financiamiento público que en su caso reciban, las aportaciones recibidas de cualquier fuente de financiamiento permitido por la LGIPE.

Asimismo, el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización señala que por lo que hace a los ingresos, de origen público o privado, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad. Sobre esto último, establece que los ingresos deben registrarse contablemente al momento de recibirse.

Es decir, una vez que el recurso ha sido transferido por el Instituto a las cuentas del partido político, éste pasa a formar parte de su patrimonio y, por ende, la aplicación y disposición del recurso -egresos- debe apegarse a las reglas establecidas en la normatividad en la materia, por lo que se reitera que solo puede ser utilizado para los fines para los que le fue entregado, tal y como se establece en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

Al respecto, la Sala Superior, sostuvo en el expediente SUP-RAP-758/2017, que el Instituto es un ejecutor de gasto para efectos de la fiscalización que realiza la Federación, mientras que los partidos políticos están sujetos de manera directa al régimen de fiscalización regulado desde la propia Constitución Política, donde se traza un modelo para la verificación de sus ingresos y gastos por parte del Instituto Nacional Electoral, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LGIPE, la LGPP y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, el Instituto tiene la obligación de rendir cuentas a los órganos de fiscalización del Estado Mexicano sobre los recursos que le son entregados para el cumplimiento de sus fines; particularmente en el caso de renuncia al financiamiento público de parte de los partidos, de manera previa a su depósito, o por

reintegro de remanentes de los recursos que se ministran a los partidos políticos, el Instituto debe cumplir con enterarlos a la Tesorería de la Federación, lo cual se realiza sin menoscabo de las facultades de fiscalización que los ordenamientos citados le otorgan al INE, a través de lo cual se garantiza que dicho recursos se acojan a los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.

Por mandato de ley, los partidos políticos no pueden devolver el recurso que recibieron como parte de sus prerrogativas públicas, por lo que, una vez recibido, de acuerdo con las reglas y disciplina presupuestaria, deben destinar los recursos para los fines que fueron otorgados.

En este sentido, como se advierte en la Tesis XI/2012, los partidos políticos tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados.

Aunado a lo anterior, la LGIPE establece la prohibición expresa para los partidos políticos de entregar u ofrecer cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, pues de hacerlo dichas conductas deberán ser sancionadas. Tales disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 209, numeral 5, mismo que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 209

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

De los preceptos antes señalados, se advierte que no se permite que los partidos políticos destinen su financiamiento a fines que no sean acordes con la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; por ello, un partido no puede destinar los recursos que integran su patrimonio para la compra de vacunas, libros de texto, electrodomésticos, becas, servicios médicos, entre otros. Ya que, además de que dichas erogaciones no cumplen con el objeto partidista que deben observar conforme a la normatividad en la materia, se podría interpretar que se busca un beneficio a cambio del voto, es decir, que se trata de una dádiva, generando una afectación al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales que se encuentran vigentes.

De lo anterior, es dable concluir que permitir que un partido devuelva los recursos que le fueron entregados por financiamiento público- lo que configura una erogación-, con la intención de que sean destinados a la compra de vacunas, significa exceptuar al sujeto obligado de observar las disposiciones legales en materia de uso, destino y aplicación de los recursos, pues se le estaría autorizando que ejerza el recurso en un fin distinto para el que le fue otorgado.

Al respecto, si bien el marco normativo que establece las atribuciones del INE y su Consejo General señala que éste es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, no lo faculta para exceptuar a los institutos políticos de las obligaciones previstas en Ley, lo que en la especie, configuraría una inaplicación de las normas electorales, facultad que se encuentra reservada para el TEPJF, únicamente en los casos de disposiciones jurídicas que sean contrarias a la Constitución Política, tal y como se establece en el párrafo sexto del artículo 99 de la Carta Magna.

No obstante, lo anterior no implica que los partidos políticos deban ejercer el financiamiento que les fue otorgado de manera completa, esto es, que deban erogar el monto total del mismo. Ahora bien, tal como se advierte en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-10/2020, el financiamiento de un partido político constituye el núcleo esencial para que éste se encuentre en aptitud de cumplir con los fines que le fueron encomendados de manera directa por el constituyente y permea tanto en los órganos representativos del estado al coadyuvar en su integración, como en la ciudadanía promoviendo su participación en la vida democrática del país y posibilitando su acceso al ejercicio del poder público.

Es decir, una vez que los partidos políticos han recibido el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, sí existe la posibilidad de que los recursos no utilizados sean reintegrados para el uso que determinen las autoridades Hacendarias.

Por lo que, una vez ingresado a las arcas del partido, y de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada

ejercicio anual, conforme a lo establecido en los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los Procesos Electorales Federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del TEPJF, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG471/2016 y los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del TEPJF, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG459/2018.

En ese orden de ideas, para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local los Lineamientos mencionados establecen el siguiente procedimiento:

“(…)

	Financiamiento público para operación ordinaria.
(-)	Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente. Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.
(-)	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
(-)	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
(-)	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.
(-)	Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores) *
(-)	Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.
(+)	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
(+)	Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
(+)	Pagos de arrendamientos comprometidos.
(-)	Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.
(-)	Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).
(+)	Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
(+)	Reservas para pasivos laborales.
(+)	Reservas para contingencias.
(=)	Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.
(+)	Gastos no comprobados según Dictamen.
(-)	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**
(=)	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.
(…)	”

Mientras que el cálculo del remanente del gasto en actividades específicas se hace conforme a las siguientes consideraciones:

“(…)

	Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.
(-)	Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE
(=)	Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local
(+)	Gastos no comprobados Dictamen
(=)	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local

(…)

Para los Partidos Políticos Nacionales, en la revisión del Informe Anual correspondiente, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará el cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado. Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, girará un oficio a los sujetos obligados para informar el monto a reintegrar de financiamiento público, beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales (OPLE), por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto. Serán los OPLE los encargados de informar el monto a reintegrar de financiamiento público, beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados anteriormente.

En otras palabras, sí existe la viabilidad de que el partido Morena reintegre a la Tesorería de la Federación recursos que no utilizó durante el ejercicio fiscal 2021, a través de la figura de reintegro de remanentes después de que el Instituto Nacional Electoral emita el Informe de Dictamen respecto a los ingresos y gastos anuales del partido en 2021.

Como se observa, este Consejo General aprobó los Lineamientos anteriormente referidos, con el fin de establecer el procedimiento que se debe seguir a fin de calcular el saldo o remanente a devolver del financiamiento público, en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, siendo el caso que, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los PPN, el cual debe ser aprobado por este Consejo General.

Esto es que, los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y actividades específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, deberá ser reintegrado toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, reintegrar al erario los recursos que no fueron comprobados.

En consecuencia, la única forma viable para la devolución de recursos por concepto de financiamiento público federal ordinario es a través del procedimiento para el reintegro de remanentes, una vez que sean determinados por el Consejo General, producto de la revisión de informes y gastos; un modelo para la verificación de sus ingresos y gastos por parte del Instituto Nacional Electoral, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LGIPE, LGPP y Reglamento de Fiscalización.

Por todo lo anteriormente señalado, es pertinente enfatizar como criterio general la imposibilidad de devolver al INE los recursos que ya han sido ministrados a los partidos políticos, dado que forman parte de su patrimonio desde el momento en que los reciben, momento a partir del cual quedan sujetos al proceso de fiscalización previsto por la Ley Electoral.

Por ende, resulta improcedente la petición de Morena de llevar a cabo la devolución de los recursos ministrados, pues el financiamiento ya depositado se encuentra afectado por disposición constitucional para la consecución de una finalidad a la que el ordenamiento confiere especial relevancia.

Por otra parte, resulta importante aclarar las diferencias existentes entre el asunto que nos ocupa, que es materia de acatamiento de las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-474/2021 y SUP-RAP-480/2021 y otros asuntos similares que han sido objeto de análisis por esta autoridad.

Bajo este contexto, es preciso reiterar que el Acuerdo INE/CG283/2018 del Consejo General del INE por el que se distribuye a las Candidaturas Independientes el financiamiento público, así como la prerrogativa relativa a la franquicia postal, para la etapa de campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018 fue emitido el 28 de marzo de 2018, es decir, de manera previa al inicio del periodo de campaña para los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, y estableció a la letra lo siguiente:

“En este sentido, el artículo 408, numeral 1 de la LGIPE establece la forma en que este monto debe distribuirse, a saber:

“Artículo 408. 1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado.”

44. Como se observa, el dispositivo normativo regula la forma de distribuir el financiamiento público para gastos de campaña cuando existen Candidaturas Independientes registradas para contender tanto al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como a los cargos de Senador y Diputados, éstos últimos por mayoría relativa.

45. Si bien esta autoridad electoral podría ceñirse estrictamente al escenario plasmado en el artículo 408, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es que conforme al artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II de la referida Ley, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas por parte de los candidatos a cargo de elección popular.

46. Además de que el Consejo General debe proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal, de acuerdo a lo indicado por el artículo 358, numeral 1 de la misma Ley.

47. Aunado a lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

48. Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 408, numeral 1, de la LGIPE, prevé la manera en que debe distribuirse entre los Candidatos Independientes el financiamiento público para sus gastos de campaña (33.3% distribuidos de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente; 33.3% distribuidos de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y 33.3% distribuidos de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado); y que en el numeral 2 del mismo artículo se prevé el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados (el que no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos antes referidos); pero esta autoridad advierte que no se prevé el destino de los recursos cuando un candidato independiente renuncie a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña o cuando no se cuente con candidatos independientes para algún tipo de elección popular; por ejemplo, si en este Proceso Electoral no se contara con candidaturas independientes a la Presidencia de la República.

En razón de lo anterior, **tomando en consideración que los Candidatos Independientes no se encuentran en un plano de igualdad, al no estar en las mismas posibilidades y condiciones que las candidaturas que son impulsadas por los Partidos Políticos Nacionales, esta autoridad considera que los recursos públicos a los que ha renunciado un Candidato Independiente deben cumplir su fin, es decir, destinarse a los demás Candidatos Independientes para sus gastos de campaña por lo que deben ser redistribuidos con los otros Candidatos Independientes a otros cargos, para cumplir con la finalidad primordial para la que fueron destinados.** Así, se obtiene un gasto público eficiente y se potencializa su finalidad que es el apoyo a los Candidatos Independientes en la contienda electoral.

Por lo que este Consejo General, para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, determinará tres escenarios de distribución del financiamiento público para gastos de campaña con el fin de prever el registro de Candidaturas Independientes tanto para tres, dos o un cargo de elección, e incluso renuncias al financiamiento público por parte de éstas. **De tal suerte que, a partir de una interpretación pro-persona se busca potencializar el derecho de las Candidaturas Independientes a participar en condiciones equitativas en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.**

Lo anterior permitirá aprovechar mejor los recursos que la Ley establece para el conjunto de Candidaturas Independientes, pues si bien es cierto que éstas cuentan con financiamiento público, también lo es que el acceso a las prerrogativas es distinto respecto de las candidaturas que son impulsadas a través de los Partidos Políticos Nacionales.

Con la proyección de tres escenarios, **este Consejo General no sólo aplica de por sí la fórmula establecida en la Ley electoral, sino que busca prever distintas situaciones, como lo son no sólo la renuncia al financiamiento público, la cancelación del registro o incluso, el registro superveniente de Candidaturas Independientes. Lo anterior, con la intención de aprovechar al máximo los recursos públicos a los que puedan acceder este tipo de Candidaturas.**

(...)

Elementos a tomar en cuenta al momento de asignar el financiamiento Público

(...)

II. Caso en que se renuncie al financiamiento público

1) Por parte de una o algunas candidaturas independientes por cargo de elección

60. En caso de que algún Candidato Independiente manifieste por escrito a esta autoridad electoral que renuncia al financiamiento público que conforme a la Ley le corresponde, la DEPPP redistribuirá este monto de forma igualitaria entre las Candidaturas Independientes que mantengan el registro y que correspondan al mismo cargo de elección. Para ello, se deberá tomar en cuenta el monto que hasta esa fecha no haya sido efectivamente ministrado a la Candidatura Independiente que renuncia a la prerrogativa, pues la ley electoral no prevé la existencia de efectos retroactivos.

61. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando hayan sido resueltos todos los medios de impugnación que, en su caso, sean interpuestos por los aspirantes a una candidatura independiente a los que les haya sido negado el registro y que correspondan al mismo cargo de elección de quien renuncia al financiamiento.

62. La DEPPP ministrará el referido monto al resto de las Candidaturas Independientes que compitan por el mismo cargo de elección en el siguiente depósito mensual que así corresponda de acuerdo al calendario.

2) Por parte de la única o de todas las candidaturas independientes por cargo de elección

63. En el supuesto de que la única o todas las candidaturas independientes que contienen por el mismo cargo de elección notificarán su renuncia al financiamiento público para gastos de campaña que por Ley les corresponde, éste será redistribuido igualitariamente en función de los cargos de elección que cuenten con Candidaturas Independientes, para ser después asignado a cada Candidatura de manera igualitaria.

64. Por certeza, la redistribución se llevará a cabo hasta que sean resueltos todos los medios de impugnación que, en su caso, sean interpuestos por los aspirantes a una candidatura independiente a los que les haya sido negado el registro y que correspondan al mismo cargo de elección de la o las Candidaturas Independientes que sí obtuvieron el registro, pero que manifestaron su renuncia al financiamiento público.

65. La DEPPP ministrará el referido monto al resto de las candidaturas independientes que compitan por el mismo cargo de elección en el siguiente depósito mensual que así corresponda de acuerdo al calendario.

(...)

QUINTO. - En caso de que algún Candidato Independiente notifique a esta autoridad electoral que renuncia al financiamiento público que por Ley le corresponde, éste será redistribuido entre las Candidaturas Independientes que mantengan el registro y que correspondan al mismo cargo de elección, conforme a lo establecido en los Considerandos 60, 61 y 62.

SEXTO. - En el supuesto de que la única o todas las Candidaturas Independientes que contienen por un mismo cargo de elección, notificaran su renuncia al financiamiento público para gastos de campaña que les corresponde, éste deberá redistribuirse en términos de los Considerandos 63, 64 y 65 del presente Acuerdo.”

Como se observa, el Acuerdo INE/CG283/2018 reguló explícitamente que, en caso de renuncia al financiamiento público para gastos de campaña por parte de las Candidaturas Independientes, éste sería redistribuido entre el resto de las Candidaturas Independientes, ya que éstas no se encuentran en un plano de igualdad, al no estar en las mismas posibilidades y condiciones que las candidaturas que son impulsadas por los Partidos Políticos Nacionales, siendo el caso que dicho Acuerdo quedó firme, por no haber sido controvertido, de tal suerte que existió un consentimiento tácito de los distintos actores políticos.

Por lo que, al posibilitar que los recursos renunciados fueran redistribuidos entre las otras Candidaturas Independientes, se garantizó que éstos cumplieran con su objeto, esto es, destinarse a las Candidaturas Independientes para sus gastos de campaña, finalidad primordial para la que fueron destinados.

De tal suerte que, a partir de una interpretación *pro-persona* se buscó potencializar el derecho de las Candidaturas Independientes a participar en condiciones equitativas en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, además de que ello permitió aprovechar mejor los recursos que la Ley establece para el conjunto de Candidaturas Independientes, pues si bien es cierto que éstas cuentan con financiamiento público, también lo es que el acceso a las prerrogativas es distinto respecto de las candidaturas que son impulsadas a través de los Partidos Políticos Nacionales.

Así, resulta importante precisar que dentro del contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el periodo de campañas electorales para el cargo de Titular del Poder Ejecutivo Federal, el 13 de abril de 2018, la Candidata Independiente a la Presidencia de la República, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, remitió escrito sin número dirigido al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, a través del cual comunicó que renunciaba al monto **total** de financiamiento público para gastos de campaña, y que fue determinado mediante Acuerdo INE/CG283/2018; de tal suerte que hizo entrega del cheque número 2643765 de Banca Mifel, expedido a favor de este Instituto por la cantidad de \$2,386,851.00 (dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos en moneda nacional), importe que correspondió a la primera ministración que ya le había sido depositada, además de solicitar que dicho recurso fuera destinado a la reconstrucción de escuelas, hospitales y vivienda social, afectados por los sismos del año dos mil diecisiete.

Posteriormente, el 24 de abril de 2018, mediante escrito JHRC/CIPR/INE013/2018 dirigido al entonces Director Ejecutivo de Administración de este Instituto, el representante legal del Candidato Independiente a la Presidencia de la República, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, manifestó a este Instituto su renuncia al financiamiento público para gastos de campaña que le correspondía para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por lo que devolvió el monto que le había sido depositado como primer ministración de financiamiento público para gastos de campaña a través del cheque número 0000003 de Banca Mifel, expedido a favor de este Instituto por la cantidad de \$2,386,851.00 (dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos en moneda nacional).

De ahí que, conforme al Acuerdo INE/CG283/2018, en caso de que alguna Candidatura Independiente manifestara por escrito a esta autoridad electoral que renunciaba al financiamiento público para gastos de campaña que conforme a la Ley le correspondía, como aconteció en el caso de la Candidata Independiente, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, así como con el Candidato Independiente, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, ambos candidatos a la Presidencia de República, así como con el Candidato Independiente al cargo de Senador por el Estado de Sinaloa, el C. Jesús Manuel Clouthier Carrillo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos redistribuiría el monto renunciado de forma igualitaria entre las Candidaturas Independientes que mantuvieran su registro.

Por lo anterior, la solicitud realizada por la Candidata Independiente a la Presidencia de la República, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, respecto de destinar el financiamiento público renunciado a la reconstrucción de escuelas, hospitales y vivienda social, afectados por los sismos del año 2017, no fue atendida de manera favorable por esta autoridad electoral, pues conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG283/2018, el recurso renunciado debía redistribuirse entre las Candidaturas Independientes que mantuvieran el registro, es decir, destinarse para los fines previstos por la Constitución Política y la Ley Electoral.

Por lo que, una vez que se llevó a cabo la redistribución del financiamiento público para gastos de campaña prevista en el Acuerdo INE/CG283/2018 por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de las renunciadas al financiamiento público para gastos de campaña y que fueron manifestadas por escrito por la entonces Candidata Independiente, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y los entonces Candidatos Independientes Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Manuel Jesús Clouthier Carrillo, los montos totales y definitivos de financiamiento público para gastos de campaña que se ministraron a cada Candidatura Independiente, fueron en lo que interesa los siguientes:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Número	Nombre	Monto total de financiamiento público
1	Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	\$0
2	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	\$0
Total		\$0

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A UNA SENADURÍA POR MAYORÍA RELATIVA			
Número	Nombre	Entidad Federativa	Monto total de financiamiento público
1	Lorenzo Ricardo García de León Coria	Baja California Sur	\$2,864,222
2	Pablo Abner Salazar Mendiguchía	Chiapas	\$3,723,488
3	Soledad Romero Espinal	Guerrero	\$3,723,488
4	José Pedro Kumamoto Aguilar	Jalisco	\$3,723,488
5	Raúl Rodríguez González	Nuevo León	\$3,723,488
6	Manuel Jesús Clouthier Carrillo	Sinaloa	\$0
7	Obed Javier Cruz Pérez	Tlaxcala	\$3,723,488
Total			\$21,481,662

Es preciso señalar que el monto total de financiamiento público para gastos de campaña que se otorgó para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 al Candidato Independiente al cargo de Senador por el Estado de Baja California Sur, el C. Lorenzo Ricardo García de León Coria, equivalió al tope máximo de gastos establecido en el Acuerdo INE/CG505/2017 y que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En el caso de las demás Candidaturas Independientes al cargo de Senador no fue necesario ajustar el monto de financiamiento público para gastos de campaña, en virtud de que los topes máximos de gastos de campaña y que fueron establecidos en el Acuerdo INE/CG505/2017² rebasaron por mucho la cantidad determinada como financiamiento público para gastos de campaña.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA				
Número	Nombre	Entidad Federativa	Distrito Electoral	Monto total de financiamiento público
1	Obilfrido Gómez Álvarez	Chiapas	10	\$565,307
2	Martha Beatriz Córdova Bernal	Chihuahua	1	\$565,307
3	Jurgen Ganser Carbajal	Chihuahua	2	\$565,307
4	Iván Antonio Pérez Ruiz	Chihuahua	3	\$565,307
5	María Antonieta Pérez Reyes	Chihuahua	4	\$565,307
6	Daniel Nieto Martínez	Guanajuato	12	\$565,307
7	Mario Hernández Herrera	Guerrero	3	\$565,307
8	Iris Paola Gómez de la Cruz	Guerrero	4	\$565,307
9	Víctor Joel Echeverría Valenzuela	Guerrero	5	\$565,307
10	Julio Hugo Sánchez Quiroz	Hidalgo	2	\$565,307
11	Pablo Ricardo Montaña Beckmann	Jalisco	8	\$565,307
12	Rodrigo Cerda Cornejo	Jalisco	10	\$565,307

² Puede consultarse en el siguiente hipervínculo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93890/CGor201710-30-ap-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA				
Número	Nombre	Entidad Federativa	Distrito Electoral	Monto total de financiamiento público
13	Alberto Valencia Bañuelos	Jalisco	13	\$565,307
14	Aníbal Gómez Marquina	Jalisco	16	\$565,307
15	Carlos Alberto Manzo Rodríguez	Michoacán	9	\$565,307
16	Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa	Michoacán	10	\$565,307
17	Daniel Altafi Valladares	Morelos	1	\$565,307
18	Enrique Alonso Plascencia	Morelos	4	\$565,307
19	Daniela González Rodríguez	Nuevo León	3	\$565,307
20	Rolando Iván Valdez Hernández	Nuevo León	3	\$565,307
21	Olga Valentina Treviño Hinojosa	Nuevo León	4	\$565,307
22	Gregorio Farías Mateos	Nuevo León	5	\$565,307
23	Yamilett Orduña Saide	Nuevo León	7	\$565,307
24	Ángel Alberto Barroso Correa	Nuevo León	8	\$565,307
25	Jesús Siller Rojas	Nuevo León	9	\$565,307
26	David Eugenio Elizondo Cantú	Nuevo León	10	\$565,307
27	Luis Ángel Benavides Garza	Nuevo León	11	\$565,307
28	Raúl Guajardo Cantú	Nuevo León	12	\$565,307
29	Alejandro Eric Cruz Juárez	Oaxaca	6	\$565,307
30	Paul Alfonso López de Santa Anna Baeza	Sinaloa	2	\$565,307
31	Jesús Humberto Alfaro Bedoya	Sinaloa	5	\$565,307
32	José Terencio Valenzuela Gallegos	Sonora	6	\$565,307
33	María Graciela Parra López	Tabasco	1	\$565,307
34	Nora Vanessa Estrada Calles	Tabasco	2	\$565,307
35	Carlos Arturo Córdova Cobos	Tabasco	3	\$565,307
36	Julio Cesar Osorio Pérez	Tabasco	6	\$565,307
37	Pedro Gustavo Barragán Nuño	Tamaulipas	7	\$565,307
38	Juan Jesús Antonio Manzur Oudie	Tamaulipas	8	\$565,307
Total				\$21,481,666

Conforme al Acuerdo INE/CG283/2018 aprobado por el Consejo General de este Instituto, el monto total a repartir como financiamiento público para gastos de campaña al conjunto de Candidaturas Independientes ascendió a la cantidad de \$42,963,332 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos en moneda nacional), siendo el caso que el monto total efectivamente distribuido entre las Candidaturas Independientes para contender por Senadurías y Diputaciones Federales de mayoría relativa sumó la cantidad total de \$42,963,328 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos veintiocho pesos en moneda nacional)³, con lo cual se eficientó el recurso, destinándose éste para potencializar el apoyo a las Candidaturas Independientes en la contienda electoral, de conformidad con lo previsto en el referido Acuerdo del Consejo General. Lo cual, dado la naturaleza de dichos recursos y para hacer eficaz la finalidad de estos se tenían que reintegrar a este Instituto en una temporalidad específica, esto es, dentro del periodo de campaña, de lo contrario no podrían ser redistribuidos entre el resto de las Candidaturas Independientes registradas en los distintos cargos de elección popular.

³#a diferencia de \$4 (cuatro pesos en moneda nacional) entre el monto total aprobado por el Consejo General y el monto efectivamente distribuido, derivó de que la asignación de los recursos entre las Candidaturas Independientes es igualitaria, atendiendo además al cargo por el cual se contendió.

De tal suerte que la devolución del financiamiento público para gastos de campaña realizado por las Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, no es igual a la devolución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes por parte de los PPN, debido a que la primera debía de realizarse de manera invariable durante la etapa de campaña electoral para que dichos recursos puedan ser redistribuidos entre el resto de las Candidaturas Independientes, y con ello cumplir con los fines expresados en el Acuerdo INE/CG283/2018, sin embargo, el financiamiento público ordinario de los partidos políticos no ejercido, debe ser devuelto a la Tesorería de la Federación en el contexto del informe anual de actividades ordinarias de los partidos políticos, y es esa autoridad quien determinará la finalidad a la que se destinarán dichos recursos. Por lo tanto, en nada son aplicables a la solicitud de devolución que Morena manifiesta a través del escrito CEN/MDC/027-BIS/2021 los precedentes sobre la devolución de financiamiento público de campaña realizada por las Candidaturas Independientes en el contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Además, como se ha referido a través del Acuerdo INE/CG283/2018, para el régimen de Candidaturas Independientes, no así de los PPN, se regularon de manera previa por este Consejo General diversos supuestos para un uso más eficiente del recurso, como lo fue el específico a la posibilidad que tenían las Candidaturas Independientes a renunciar a la prerrogativa para la obtención del voto de la ciudadanía para que los recursos fueran redistribuidos, sin que se haya nunca explicitado en dicho Acuerdo que esto debía hacerse antes de que fuera transferido o depositado el recurso para gastos de campaña por parte de esta autoridad electoral.

Por lo anterior, no es equiparable la solicitud realizada por las entonces Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, respecto de la solicitud de devolución realizada ahora por Morena en relación con el financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, pues los partidos políticos, a diferencia de las Candidaturas Independientes, son entidades de interés público de carácter permanente, ya que surgen a la vida jurídica en el momento en que se les otorga el registro como tal, y gozan de derechos y obligaciones hasta que lo pierden; mientras que las Candidaturas Independientes surgen a la vida jurídica por un tiempo más breve, con la finalidad de realizar actividades de proselitismo, es decir, de campaña para obtener el voto de la ciudadanía.

Por lo anterior, los PPN disfrutan del financiamiento público para el sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes", siendo el caso que las Candidaturas Independientes no reciben este rubro de financiamiento público, sino que sólo reciben financiamiento público para la obtención del voto, considerándose en su conjunto, como un partido político de nuevo registro.

Aunado a lo anterior, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que reciben los institutos políticos como entidades de interés público debe destinarse a fines propiamente partidistas; mientras que el que reciben las Candidaturas Independientes para gastos de campaña, debe ejercerse en la etapa de proselitismo prevista por la Ley, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Al respecto, el artículo 400, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que las Candidaturas Independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar el remanente a la autoridad electoral que se los asignó.

Asimismo, los PPN están sujetos al principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, mientras que para las Candidaturas Independientes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispuso, a través de la Tesis XXI/2015, lo siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una

interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, Base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.”

Asimismo, la Tesis LIII/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra dice:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.”

En ese sentido, es obligación de los PPN ejercer el recurso para los fines expresamente previstos por la norma electoral. Sólo si dichos recursos no se ejercen conforme a la normatividad prevista, deben ser reintegrados al erario público de conformidad con los Lineamientos que este propio Consejo General ha determinado, pues los partidos políticos, como entidades de interés público, no tienen como atribución la de ejercer el gasto público, sino que se trata de organizaciones que buscan competir por el poder político; además de que el financiamiento público tiene como finalidad última, fortalecer al sistema de partidos políticos.

Esto es que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público federal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; asimismo, en virtud de la contingencia sanitaria, este Consejo General posibilitó la renuncia a dicha prerrogativa antes de que el recurso fuera ministrado, en virtud de las consideraciones vertidas previamente. Sin embargo, los PPN tienen la obligación de ejercer el recurso que ya les fue ministrado para fines partidistas como lo prevé la propia legislación.

Por todo lo explicado con antelación, resulta improcedente la petición de Morena de llevar a cabo la devolución de los recursos ministrados, pues el financiamiento ya depositado se encuentra afectado por disposición constitucional para la consecución de una finalidad a la que el ordenamiento confiere especial relevancia.

En el caso particular, la petición realizada por Morena a este Instituto mediante oficio CEN/MDC/027-BIS/2021 es improcedente y no puede dotársele de viabilidad, pues versa sobre la devolución de un monto de financiamiento público que ya fue depositado al partido político, es decir, que ya forma parte de su patrimonio, de ahí que los recursos deberán destinarse al fin para que el que fueron otorgados, deben ser fiscalizados dentro del ejercicio correspondiente y en su momento podrán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como remanentes.

B) El procedimiento a seguir para atender las solicitudes de renuncia

Ahora bien, este Consejo General ha considerado que sí es jurídicamente factible que los PPN renuncien a una parcialidad de su financiamiento público, siempre y cuando los institutos políticos realicen la solicitud a esta autoridad para que parte de su financiamiento público sea retenido por el INE, **antes de que éste les sea ministrado**. Lo anterior, con el fin de que los recursos renunciados sean remitidos a la Tesorería de la Federación, sin que ello implique que el Instituto cuente con la atribución de etiquetar el recurso reintegrado al erario hacia fines, instituciones u organismos públicos específicos.

Sin embargo, la renuncia al financiamiento público debe prever las obligaciones que los partidos políticos tienen como entidades de interés público, pues la renuncia a un derecho, de ninguna manera debe resultar en el incumplimiento de una obligación previamente establecida. Por lo que, no obstante la renuncia a la prerrogativa y en virtud de ser una obligación sujeta a fiscalización, los partidos políticos deben destinar anualmente del financiamiento ordinario, los porcentajes que correspondan tanto para actividades específicas como para el desarrollo político de las mujeres, tomando como base el financiamiento público a que tienen derecho y no el que resulte de la renuncia. Además de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento privado.

Como se observa, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y el INE tiene la obligación de administrarlo y ministrarlo, conforme al calendario respectivo y para el cumplimiento de sus fines.

En este sentido, en virtud de que es atribución exclusiva de este Consejo General resolver lo relativo a la petición de cualquier PPN que involucre una solicitud de renuncia de algún porcentaje al financiamiento público otorgado y encargado de vigilar lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, como lo es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa de éstos últimos, y dado el contexto mundial derivado de la crisis sanitaria que se detonó en el año 2020, en sesión extraordinaria del 17 de abril de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG86/2020 por el que se establecen los criterios a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos Nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual no fue impugnado por partido político alguno en su momento, por lo que goza de firmeza y definitividad.

Es decir, la consideración más relevante que da sentido a los Criterios emitidos por el Consejo General es que el financiamiento público de los partidos políticos corresponde al erario público y, por tanto, es jurídicamente factible concluir que dicho financiamiento es renunciable.

Así, las solicitudes de renuncia al financiamiento público al cual tienen derecho los PPN deben necesariamente desahogarse empleando el mecanismo establecido mediante el Acuerdo INE/CG86/2020, por ser el instrumento dispuesto por el máximo órgano directivo del INE a fin de analizar ese tipo de peticiones y, al mismo tiempo, ponderarlas con el resto de las prerrogativas y deberes a cargo del partido político solicitante, como se ha realizado por este Instituto a solicitud del PPN Morena en los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Así, el procedimiento para atender las solicitudes deberá considerar, cuando menos, lo siguiente:

- “1. Las solicitudes de renuncia al financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes deberán ser turnadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
2. La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de las áreas técnicas y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificará que las solicitudes cumplan con los criterios establecidos por este Consejo General.
3. En caso de que las solicitudes no cumplan con los criterios previstos, la DEPPP requerirá a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente (o al representante legal del partido político) para que haga llegar la documentación que permita verificar el cumplimiento de los criterios aquí establecidos; lo anterior a efecto de garantizar el derecho fundamental de audiencia del partido político solicitante.

4. En caso de que la solicitud cumpla con los criterios previstos, la Secretaría Ejecutiva deberá instruir a la DEPPP para que realice la retención del financiamiento público en la siguiente solicitud de ministración mensual que así corresponda, y notifique a la Dirección Ejecutiva de Administración a fin de que los recursos puedan ser enterados a la Tesorería de la Federación. La Secretaría Ejecutiva notificará a la Unidad Técnica de Fiscalización de lo resuelto respecto de la renuncia a la prerrogativa partidista.

5. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique por oficio a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente (o al representante legal del partido político) que su solicitud ha sido resuelta, y que ésta surtirá efectos a partir de la ministración mensual que así corresponda.”

Debe considerarse que, toda vez que dicho procedimiento deberá seguirse en tanto dure la contingencia sanitaria, el procedimiento continúa vigente.

Ahora bien, si el partido político, como lo ha hecho previo a las solicitudes que por esta vía se contestan, procediera a solicitar la renuncia a dicho financiamiento público, éste debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo INE/CG86/2020, en el cual se establecen los criterios que los Partidos Políticos Nacionales deberán cumplir para efecto de solicitar la renuncia al financiamiento, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales se transcriben a continuación para pronta referencia:

“1. La solicitud de renuncia a una parte del financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes deberá ser suscrita por la o el Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente (o representante legal del partido político) y deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva del INE, con copia para el Consejero Presidente del Instituto, así como para la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

2. A dicha solicitud deberá adjuntarse la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano estatutario que se encuentre facultado para aprobar la renuncia parcial al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, así como la documentación atinente o, de ser el caso, los propios del órgano que extraordinariamente -ajustado a la normativa partidista haya adoptado la decisión ante cualquier imposibilidad de actuación del órgano de dirección que ordinariamente cuenta con la facultad estatutaria para hacerlo.

3. La renuncia al financiamiento público federal ordinario podrá aplicarse por el INE exclusivamente de las ministraciones mensuales que aún no hayan sido depositadas en las cuentas bancarias del partido político. Es decir, que no hayan ingresado al patrimonio de éste.

4. Los Partidos Políticos Nacionales deberán señalar con claridad el monto y/o porcentaje total al que renuncian, respecto del financiamiento público federal ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veinte, conforme a lo acordado primigeniamente por el Consejo General.

5. Los partidos políticos deberán indicar explícitamente si la renuncia a la prerrogativa debe calcularse por la autoridad electoral, antes o después de aplicar las deducciones que correspondan por remanentes y sanciones. En caso de que no indiquen explícitamente si el monto de renuncia debe aplicarse antes o después, la DEPPP deberá deducir en primera instancia, los remanentes y sanciones, y sólo después podrá aplicar el monto de renuncia.

6. De conformidad con el resolutivo cuarto del Acuerdo INE/CG348/2019 por el que se determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio dos mil veinte, en el supuesto de que nuevos partidos políticos obtengan el registro, este Consejo General deberá redistribuir el financiamiento público federal. De tal suerte que, a partir de la resolución correspondiente sólo podrá ser objeto de renuncia el financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias que resulte para los Partidos Políticos Nacionales, una vez llevada a cabo la referida redistribución.

7. Atendiendo al punto 5 anterior, el monto mensual de renuncia puede variar debido a que la suma total mensual a deducir por remanentes de financiamiento público y/o multas y sanciones sea tal que no sea posible aplicarlo en su totalidad. Asimismo, el monto mensual de renuncia sólo podrá ser deducido en su totalidad, siempre que la redistribución que en su caso lleve a cabo el Consejo General por el registro de nuevos partidos políticos, así lo posibilite.

8. No obstante, la renuncia a la prerrogativa y en virtud de ser una obligación sujeta a fiscalización, los Partidos Políticos Nacionales deberán destinar anualmente del financiamiento público federal para actividades ordinarias, los porcentajes que correspondan tanto para actividades específicas como para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y que hayan sido determinados por este Consejo General, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tomando como base el financiamiento a que tienen derecho y no el que van a recibir producto de la renuncia respectiva.

9. Asimismo, la renuncia a algún monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias no exime a los partidos políticos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, entre las que se encuentra, garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el financiamiento privado.

10. Una vez reintegrado el recurso a la Tesorería de la Federación, es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el destino de los recursos, ya que éstos deben administrarse y aplicarse de conformidad con la normativa presupuestaria, sin que el INE cuente con la atribución legal para llevar a cabo la supervisión de los recursos ya transferidos.”

Conforme al criterio 3 establecido por el Consejo General, es claro que el partido político Morena no puede renunciar a financiamiento público que ya le fue ministrado pues dichos recursos forman parte ya de su patrimonio.

En consecuencia, Morena —y todo PPN— debe seguir el procedimiento establecido para atender las solicitudes de renuncia al financiamiento público ordinario, en virtud de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como los Criterios determinados por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG86/2020, tal como lo hizo anteriormente y que derivaron en la retención de un monto del financiamiento público ordinario correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2020 por la cantidad de \$826,972,392.00 (ochocientos veintiséis millones novecientos setenta y dos mil, trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y de mayo, agosto y septiembre de 2021 por la cantidad total de \$150,000,000.000 (ciento cincuenta millones de pesos en moneda nacional).

C) *Sobre la solicitud de renunciar a la totalidad de la ministración del mes de diciembre de 2021*

En términos de la normatividad en materia de fiscalización aplicable, para la individualización de sanciones, la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les sean impuestas, tal como lo señala el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE. Asimismo, de acuerdo con el numeral 7 del mismo artículo, el monto de las multas que les hayan sido impuestas a los partidos políticos deberá restarse de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente.

Por lo que, las sanciones son exigibles desde el momento que quedan firmes y deben ejecutarse en la forma y términos establecidos en la resolución, acuerdo o sentencia correspondiente, sin que le esté permitido a la autoridad electoral modificar la forma o los términos en que hayan sido impuestas, pues hacerlo implicaría vulnerar el principio de legalidad que rige su actuar.

Así, las multas y sanciones deben pagarse o ejecutarse con cargo al financiamiento federal ordinario del partido político, conforme a lo establecido en las propias resoluciones o acuerdos aprobados por el Consejo General, de conformidad con la Legislación Electoral aplicable.

Por lo que, la renuncia solicitada por Morena debe prever las obligaciones que el partido tiene a cargo, es decir, la renuncia debe considerar las multas y sanciones que le fueron impuestas al instituto político por el Consejo General del INE y que han causado estado, pues no deducirlas implicaría que éstas no se cobraran conforme a lo establecido en las propias resoluciones o acuerdos aprobados por este Consejo General. Aplicar una sanción en una temporalidad distinta a la forma establecida en la propia resolución o acuerdo que la impuso, o incluso dejarla de aplicar, conllevaría contrariar los principios de certeza y legalidad. Además, debe tenerse en cuenta que el fin último de una sanción es precisamente inhibir la comisión de conductas indebidas que infrinjan las normas legales. Incluso cuando la solicitud tenga por objeto la consecución de un fin socialmente deseable como la compra de vacunas contra el COVID-19.

Es preciso señalar que las sanciones derivan de circunstancias generadas por el propio partido político al llevar a cabo la conducta indebida por la cual fue sancionado. Por lo que, no deducir las multas y sanciones, en aras de posibilitar la renuncia a un monto mayor del que es normativamente viable, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad de la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actuar.

Así, no puede interpretarse aisladamente el criterio contenido en el Acuerdo INE/CG86/2020 y que establece:

“8. Ahora bien, este Consejo General considera que los Partidos Políticos Nacionales solicitantes, deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

(...)

5. Los partidos políticos deberán indicar explícitamente si la renuncia a la prerrogativa debe calcularse por la autoridad electoral, antes o después de aplicar las deducciones que correspondan por remanentes y sanciones. En caso de que no indiquen explícitamente si el monto de renuncia debe aplicarse antes o después, la DEPPP deberá deducir en primera instancia, los remanentes y sanciones, y sólo después podrá aplicar el monto de renuncia.”

Sino que el criterio debe tomar en consideración el marco normativo electoral vigente. Por lo que, sólo después de cumplir las obligaciones que Morena tiene a cargo o sin dejar de considerar éstas en la ministración mensual del financiamiento ordinario del mes de diciembre de 2021, Morena tiene la posibilidad de elegir si el monto de la renuncia al financiamiento público se calcula antes o después de aplicar las deducciones por remanentes y sanciones.

Esto es que, la solicitud de renuncia por parte de Morena al financiamiento público federal ordinario del mes de diciembre de 2021 debe prever las obligaciones que el partido tiene a cargo en dicho mes, pues las multas y sanciones han quedado firmes, y tal como lo señala el propio Acuerdo INE/CG86/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, la renuncia a un derecho, en este caso una prerrogativa, de ninguna manera conlleva el incumplimiento de una obligación previamente establecida.

En este sentido, existe la obligación por parte de este Instituto electoral de llevar a cabo la deducción de las multas y sanciones que se encuentren firmes, y que correspondan a reducciones de la ministración mensual, dado que así se ordenó en las resoluciones respectivas y que han quedado firmes.

En ese sentido, es importante señalar que no obstante que Morena interpuso recurso de apelación SUP-RAP-480/2021 ante la Sala Superior del TEPJF en contra del oficio referido en el párrafo anterior, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en respuesta al oficio identificado como INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021 solicitó mediante similar número CEN/MDC/031-BIS/2021, lo siguiente:

“AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN AL OFICIO

(...)

En tal escenario, y en respuesta a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, solicito se me haga LA RETENCION del 75% (setenta y cinco por ciento) de la ministración correspondiente al mes de diciembre, dicha porcentaje debe ser considerado después del descuento de las sanciones que ese instituto ha impuesto al partido que represento, es decir, el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes al mes de diciembre, por lo que se deberá de retener la cantidad de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres 75/100), lo anterior a efecto de que dicho monto sea reintegrado a la Tesorería de la Federación y a su vez pueda ser canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra COVID-19.”

Al respecto, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/SE/3053/2021, el Secretario Ejecutivo del INE, previo Acuerdo de la Comisión de Fiscalización identificado con el número CF/019/2021 de fecha trece de diciembre del mismo año, decretó procedente la referida solicitud, en el tenor siguiente:

“C. MARIO DELGADO CARRILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA
P R E S E N T E

El 01 de diciembre del año en curso se recibió el oficio CEN/MDC/031-BIS/2021 por medio del cual presentó solicitud formal de renuncia a \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres pesos 75/100 en moneda nacional) del financiamiento público ordinario correspondiente a la ministración del mes de diciembre de 2021.

Con apoyo en el mandato conferido por el Consejo General en el marco de la actual contingencia sanitaria, esta Secretaría Ejecutiva, junto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a verificar que dicha solicitud cumpliera con los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG86/2020 aprobado el 17 de abril de 2020.

En consecuencia, el día de la fecha se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante escrito INE/SE/3054/2021, para que realice la retención de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres pesos 75/100 en moneda nacional) del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de Morena correspondiente al mes de diciembre de 2021, una vez deducidas las sanciones que se encuentren jurídicamente firmes y cuyo porcentaje total asciende al 25% (veinticinco) por ciento de la ministración mensual del partido político, en virtud del Acuerdo CF/019/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización de este Instituto el día 13 de diciembre de 2021.

De tal suerte que la ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes queda como sigue para el mes de diciembre:

Ministración mensual, diciembre 2021	Monto por sanciones	Ministración mensual resultante	Monto de renuncia	Ministración mensual por depositar
(A)	(B)	(C = A - B)	(D)	(E = C - D)
\$136,365,325.00	\$34,091,331.25	\$102,273,993.75	\$102,273,993.75	\$0.00

(...)”

En consecuencia y en atención a la solicitud de Morena, mediante oficio número INE/SE/3054/2021⁴ de fecha 14 de diciembre de 2021, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto instruyó a la DEPPP para que realizara la retención de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres pesos 75/100 en moneda nacional) del financiamiento público ordinario que correspondió a Morena en la ministración del mes de diciembre de 2021, una vez deducidas las sanciones.

Posteriormente, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13947/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021 solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración, depositar a Morena el financiamiento público federal que le correspondió para el mes de diciembre de 2021, conforme a lo siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento mensual (A)	Deducciones		Importe de la ministración (M = A-B-C)
		Por multas y sanciones (B)	Por renuncia al financiamiento (C)	
MORENA	\$136,365,325.00	\$34,091,331.25	\$102,273,993.75	\$0.00

En consecuencia, **el depósito del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante el mes de diciembre fue realizado a Morena conforme a la solicitud remitida por el propio partido político mediante oficio CEN/MDC/031-BIS/2021 de fecha 1 de diciembre de 2021**, y el cual señala a la letra, lo siguiente:

“Tal como se observa, el monto que debe retener la autoridad por concepto reducciones de ministración es de \$34,091,331.25 (treinta y cuatro millones noventa y un mil trescientos treinta y un pesos 25/100 M.N.) cantidad que resulta ser el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes al mes de diciembre.

Derivado de lo anterior, el monto al que tiene derecho de recibir este instituto político correspondiente a la ministración de diciembre asciende a \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres 75/100), por lo que contrario a lo manifestado por esa Dirección, el monto al que puede renunciar este Instituto es el señalado en la columna "C" de la tabla inmediata anterior.

En tal escenario, y en respuesta a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, solicito se me haga LA RETENCION del 75% (setenta y cinco por ciento) de la ministración correspondiente al mes de diciembre, dicha porcentaje debe ser considerado después del descuento de las sanciones que ese instituto ha impuesto al partido que represento, es decir, el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes al mes de diciembre, por lo que se deberá de retener la cantidad de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres 75/100), lo anterior a efecto de que dicho monto sea reintegrado a la Tesorería de la Federación y a su vez pueda ser canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra COVID-19.”

⁴#El contenido del escrito se encuentra impugnado por Morena ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, en el caso particular, la petición realizada por Morena a este Instituto mediante oficio CEN/MDC/029-BIS/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, y que versa en lo siguiente, es improcedente en los términos solicitados:

“Único. - Se apruebe la presente solicitud, lo anterior con la finalidad de que los \$136,365,325.00 (ciento treinta y seis millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a los que renuncia el partido MORENA, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación para la compra de vacunas contra COVID-19.”

Lo anterior, en virtud de que, si bien ésta versa sobre una renuncia a la prerrogativa, lo hace sin considerar que el instituto político tiene a cargo obligaciones derivadas de multas y sanciones que le fueron impuestas de manera previa y las cuales ya han adquirido definitividad y firmeza y, por lo tanto, debían deducirse de la prerrogativa del mes de diciembre de 2021.

Aunado a lo anterior, el financiamiento público ordinario correspondiente al mes de diciembre de 2021 fue aplicado conforme a la solicitud enviada por Morena a este Instituto a través del escrito CEN/MDC/031-BIS/2021 de fecha 1 de diciembre de 2021, es decir, en el mes de diciembre se realizaron deducciones por multas y sanciones atinentes a \$34,091,331.25, (treinta y cuatro millones noventa y un mil trescientos treinta y un pesos 25/100 en moneda nacional), y por concepto de renuncia se dedujo la cantidad de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres 75/100 en moneda nacional), por lo que el Partido Político Morena no recibió financiamiento para gasto ordinario en el mes de diciembre del ejercicio 2021.

Ahora bien, tal como lo establece la LGIPE en su artículo 458, numeral 8, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en los términos de las disposiciones aplicables, tales como el artículo 37 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, que a la letra dice:

“Artículo 37. Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Nacional Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2021, serán concentradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y deberán destinarse a actividades sustantivas; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y su ejercicio y destino deberá reportarse en los Informes Trimestrales.”

Ahora bien, es pertinente establecer como criterio general la obligatoriedad de tomar en consideración las multas, sanciones y remanentes correspondientes al mes respectivo en que se solicite renunciar al financiamiento ordinario, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

- 46.** Por lo que, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-474/2021 y SUP-RAP-480/2021, este Consejo General, en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 35, numeral y 44, numeral 1, inciso j), k) y jj) de la LGIPE, da respuesta a las consultas formuladas por Morena, mediante oficios CEN/MDC/027-BIS/2021 y CEN/MDC/029-BIS/2021, en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. En lo relativo a la renuncia a las prerrogativas a las que tienen derecho los PPN, se determinan como criterios generales:

1) La imposibilidad de devolver al INE los recursos ya ministrados a los institutos políticos dado que forman parte de su patrimonio desde el momento en que los recursos son recibidos y, en consecuencia, están sujetos a las reglas de fiscalización establecidas en la normatividad aplicable.

2) La obligatoriedad de tomar en consideración las deducciones por multas, sanciones y remanentes correspondientes al mes respectivo previo a establecer el monto máximo posible de renuncia.

SEGUNDO. Conforme al Punto de Acuerdo anterior, es improcedente la petición realizada por Morena a este Instituto mediante oficio CEN/MDC/027-BIS/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021, pues versa sobre devolver un monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que ya fue depositado al partido político en el ejercicio fiscal 2021, de ahí que los recursos deberán destinarse al fin para que el que fueron otorgados, deberán fiscalizarse y en su momento serán devueltos a la Tesorería de la Federación como remanentes, para los fines que esta autoridad del Estado Mexicano determine.

TERCERO. Conforme al Punto de Acuerdo primero, no procede la solicitud realizada por Morena a este Instituto mediante oficio CEN/MDC/029-BIS/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, y que versa sobre renunciar al cien por ciento de la ministración del financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le correspondió al partido político en el mes de diciembre de 2021, pues dicha solicitud no considera que el instituto político tiene a cargo obligaciones derivadas de multas y sanciones que han adquirido definitividad y firmeza y que, por lo tanto, deben deducirse de la prerrogativa del mes de diciembre de 2021. Además de que, el financiamiento ordinario correspondiente a dicho mes fue aplicado a Morena conforme a su solicitud enviada posteriormente mediante oficio CEN/MDC/031-BIS/2021 de fecha 1 de diciembre de 2021, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2021.

Esto es que, en el mes de diciembre de 2021 se realizaron deducciones por multas y sanciones atinentes a \$34,091,331.25, (treinta y cuatro millones noventa y un mil trescientos treinta y un pesos 25/100 en moneda nacional), y por concepto de renuncia se dedujo la cantidad de \$102,273,993.75 (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres 75/100 en moneda nacional), por lo que Morena no recibió financiamiento para gasto ordinario en el mes de diciembre del ejercicio 2021.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados como SUP-RAP-474/2021 y SUP-RAP-480/2021, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

SEPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de enero de 2022, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordán.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-12-de-enero-de-2022/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202201_12_ap_10.pdf